
México, D. F., a 3 de septiembre de 2015

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy buenas noches a todos. Da inicio la Sesión Pública de Resolución de asuntos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha. Secretaria General de Acuerdos, proceda por favor a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta noche.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, están presentes los 6 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, por tanto, hay quórum para sesionar válidamente. Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 18 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 7 juicios de revisión constitucional electoral, 2 recursos de apelación y 6 recursos de reconsideración, que hacen un total de 33 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y aviso complementario que se han fijado en los estrados de esta Sala. Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión Pública, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Secretaria General de Acuerdos. Magistrada, Magistrados, está a su consideración el orden en que se propone la discusión y resolución de asuntos que nos convocan hoy. Si están de acuerdo, en votación económica, por favor sírvanse manifestar su aprobación. Tome nota por favor, Secretaria. Señor Secretario Andrés Carlos Vázquez Murillo, dé cuenta, por favor, con los asuntos que somete a consideración del Pleno, la Ponencia que encabeza la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Andrés Carlos Vázquez Murillo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, se da cuenta con dos recursos de apelación, el 494 y el 525, ambos de este año, interpuestos por los Partido Revolucionario Institucional y Acción Nacional, respectivamente; el primero contra la resolución recaída a un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado contra los partidos Acción Nacional y de la Renovación Sudcaliforniana y su candidato a Gobernador de Baja California Sur, Carlos Mendoza Davis, y la diversa resolución que aprobó el dictamen consolidado de egresos de dicha campaña. Y el segundo, únicamente contra esta última resolución. En el proyecto se propone, en primer término, la acumulación de ambos recursos al advertir la existencia de un mismo acto reclamado y autoridad señalada como responsable. En segundo lugar, se propone confirmar la resolución recaída al procedimiento administrativo sancionador, al no haberse acreditado una falta de exhaustividad en la evaluación de las pruebas sometidas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral.

Finalmente, se propone revocar el dictamen consolidado únicamente por cuanto hace a la individualización de las sanciones impuestas al Partido Acción Nacional, toda vez que se acreditó que incurrió en un error al contestar su oficio de errores y omisiones, al referir cuáles eran las pólizas que respaldaban sus gastos, más no en una omisión de reportar esto.

A continuación doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 659 de 2015, por medio del cual la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza impugna la sentencia dictada el pasado 12 de julio por el Tribunal Electoral de Baja California Sur en el juicio de inconformidad local número 10 de la presente anualidad, por medio de la cual se confirmaron las actas de cómputo general de la elección respectiva, y la constancia de mayoría emitida en favor del ciudadano Carlos Mendoza Davis.

Por las consideraciones que se explican ampliamente en el proyecto del citado juicio constitucional, se propone confirmar, pero por las razones que se contiene en el proyecto de la cuenta, las actas de cómputo general de la elección y la constancia de mayoría correspondiente, por lo que se propone ordenarle a las autoridades electorales locales, que inmediatamente emitan las declaraciones de validez que procedan conforme a Derecho.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Andrés. Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Por favor, Magistrada ponente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Solamente para aclarar que nosotros, como máxima autoridad jurisdiccional electoral, ya resolviendo como última instancia los agravios correspondientes al presunto rebase de topes de gastos de campaña que originalmente fueron planteados ante el Tribunal Electoral de Baja California Sur, en su momento fue el bloque de asuntos que regresamos al Instituto Nacional Electoral para que se hiciera cargo de la resolución de las quejas correspondientes a la fiscalización, incluyendo aquellas que pudieran estar relacionadas con la declaración de la validez de alguna elección.

Efectivamente, el Instituto resolvió la queja y es la impugnación a esa queja corresponde al recurso de apelación 494 y su acumulado.

El cual estamos únicamente revocando el dictamen para la reindividualización de la sanción, pero ya al resolverse la única materia que quedaba pendiente sobre el posible rebase de topes de gastos de campaña, ya no regresamos al Tribunal Electoral el asunto para que se ocupara del agravio que había quedado pendiente, sino que esta Sala Superior se hace cargo del mismo y, por lo tanto, ya estamos confirmando la declaración de validez de la elección de gobernador de Baja California Sur y se está ordenando, en consecuencia, la expedición de la constancia. Es decir, estamos confirmando, tanto la declaración de validez como la expedición de la constancia al ciudadano Carlos Mendoza Davis y se está notificando también al Tribunal Electoral del Estado y al Congreso.

Es cuanto, Señor Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrada Alanis. ¿Alguna otra intervención?

Si no hay intervenciones, yo quisiera, si me permiten, por supuesto, Magistrados, un planteamiento que emerge de los conceptos de agravio que se me hace importante considerar, sobre todo porque se da en el contexto de la función reservada a nosotros los juzgadores, en este caso los juzgadores electorales, los conceptos de anulación, que desde la perspectiva de los partidos políticos promoventes se actualiza, es un tema que explica muy bien el proyecto y en la perspectiva de un servidor es correcto.

Hay algo que yo quisiera destacar, el Partido Revolucionario Institucional cuestiona en esta oportunidad que el 24 de junio siguiente a la elección, cuando se encontraba, en sustanciación, en el Tribunal Electoral local el recurso que habían promovido para exigir la nulidad del proceso electoral, se publicó en el portal de noticias, BCS Noticias, en ese Estado, una declaración atribuida al presidente del máximo órgano electoral estatal, precisamente en relación con la impugnación de esa elección que se encontraba en curso.

Esta inserción da cuenta de una declaración en donde se atribuye al presidente del órgano jurisdiccional la afirmación de que la impugnación que presentó el Partido Revolucionario Institucional para anular la elección a Gobernador del 7 de junio, es una copia y pega de todos sus anteriores, las cuales ya fueron rechazadas en su totalidad, no varió absolutamente en nada, se atribuye en la nota al Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral, una segunda expresión es la que afirma, ya la tenemos aquí, yo ya tengo aquí, ya está analizada de mi parte, son las mismas, es un resumen de todos los anteriores juicios del PRI, eso sí puedo decirlo.

Por lo que observé es una pega y copia de cada uno de sus antecedentes, yo calculo que por lo mismo de tiempos son exactamente los mismos argumentos que se hicieron valer ahora, conjuntándose.

Desde la perspectiva del partido recurrente, tal declaratoria lo que pone en evidencia es parcialidad de quien preside el órgano estatal electoral, de frente a la solución del caso cuando precisamente el mismo se encontraba en sustanciación, en tramitación en esa instancia.

Desde esa perspectiva del Partido Revolucionario Institucional, es que se violenta el principio de legalidad, es muy importante destacarlo, por el posicionamiento que a su juicio asume el Presidente del Tribunal, de frente a un juicio que se encontraba en trámite, precisamente.

Y digo que es muy importante el proyecto.

En mi perspectiva, lo aborda técnicamente de manera adecuada, porque lo que estamos nosotros debatiendo, en principio, es si la nulidad o las causas de anulación que fueron analizadas ya en las diversas instancias, quedan o no acreditadas a partir de los agravios y del acervo que ofrecen los partidos políticos impugnantes.

Pero, para mí, es muy importante no dejar de lado, de frente a este ejercicio muy interesante que se nos propone vía agravios, sobre el principio de legalidad, no sólo en materia electoral sino el principio de legalidad, de frente a la imparcialidad, al profesionalismo y a la independencia en la decisión judicial, para la validez de la sentencia.

Esto involucra, sin duda alguna, es mi perspectiva, por supuesto, el derecho humano a la tutela judicial efectiva y, en esa perspectiva, estamos de frente a un tema muy serio, porque si la tutela judicial efectiva se ve vulnerada, a partir de que el órgano jurisdiccional no se conduzca de frente a los principios rectores de la propia función, pues tenemos ahí una insuficiencia en la tutela y, por lo tanto, una vulneración o posible vulneración a los artículos 1° y 17 de nuestro orden constitucional y a los artículos 1°, 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, sólo por ponerlo en la perspectiva del bloque de constitucionalidad.

Para mí, la manera en que el proyecto trata el tema es correcta, porque asume el debate sobre la acreditación o no de las causas de nulidad. Yo no quisiera calificar, no es mi posición, porque no lo borda en esa lógica el proyecto, para mí lo hace correcto, sobre si estas afirmaciones atribuidas al Presidente del Tribunal, constituyen verdaderamente una muestra de falta de imparcialidad de frente a un caso que se encuentra en tramitación en el órgano jurisdiccional que integra con sus pares.

Es decir, no quisiera pronunciarme sobre si una expresión pública en el sentido en el que se observa, afirmaciones como que este recurso sólo es un pega y copia de cada uno de los antecedentes de este asunto, constituye o no una vulneración a la independencia.

Lo que sí me parece muy importante destacar es que hoy en el orden jurídico superior, es decir, desde el bloque de constitucionalidad, los justiciables, incluyendo por supuesto a las personas morales partidos políticos que son, sus integrantes tienen el beneficio del sistema de derechos humanos, determinan de manera muy puntual como garantías judiciales, es decir, deberes que tenemos los órganos jurisdiccionales de frente a los justiciables, la exigencia mínima de ser jueces imparciales. Es decir, hay una exigencia en nuestro bloque de constitucional de imparcialidad.

En consecuencia, si el juez o Tribunal no se muestra imparcial en este estadio de la resolución de un asunto, pues ya tenemos un problema de frente al derecho humano al debido proceso.

Como pueden ver, ya se involucran dos derechos humanos: la tutela judicial efectiva y el debido proceso, que impone el tener derecho a un recurso judicial por un Tribunal imparcial, y esto es lo que me parece un tema muy interesante de poder compartir con ustedes.

El Sistema Interamericano, yo con eso termino, tiene un camino andado muy importante en torno a lo que he tratado de platicar con ustedes en esta oportunidad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el precedente Reverón Trujillo contra el Estado de Venezuela, de 30 de junio del 2009, ha establecido de manera muy puntual que el ejercicio autónomo garantizado por el estado de tutela judicial, nos exige irrestrictamente a los jueces una conducción imparcial de frente a los procesos que a nosotros nos corresponde juzgar. Y esa exigencia de imparcialidad, se traduce en una restricción absoluta a tomar una posición de frente a un caso que se encuentra en trámite.

En los precedentes interamericanos, Iribarne contra el Estado de Chile, la Corte Interamericana sostiene, de manera puntual, que la imparcialidad nos exige a todos los jueces del sistema, no tener una posición tomada de frente a un caso que se encuentra en trámite.

Nos exige también en el Sistema Interamericano, que debemos tener una posición que demuestre, u objetivice, ningún pronunciamiento que pueda observarse, el no hacer ningún pronunciamiento de frente al ejercicio jurisdiccional o a la tramitación de un juicio o un recurso que se encuentre en trámite.

Y ¿por qué me parece que es muy importante traer esto a colación? Esto refuerza nada más la convicción que debemos asumir todos los juzgadores del sistema —lo digo de manera muy respetuosa— más hoy de frente al reformulado bloque de constitucional, el artículo 1º nos exige la protección más amplia del sistema de derechos humanos, en beneficio de todas las personas, por supuesto, esencialmente, cuando se trata de la función judicial, se refuerza nuestra exigencia de imparcialidad de frente a las partes, como una precondition tanto del derecho humano a la tutela judicial y al debido proceso.

Esto, para mí, es un tema muy importante de destacar, coincido con el tratamiento que se le da a este ángulo de los agravios, y, por supuesto, me sumo a las consideraciones de fondo que tienden a las causas de anulación de la elección.

Muchísimas gracias.

Si no hay más intervenciones, ah perdón, me disculpo Magistrada Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Nada más tengo una duda, porque parte del estudio del proyecto original, consistía en precisamente retomar jurisprudencia interamericana y estándares europeos sobre la imparcialidad de los juzgadores.

Pero la propuesta que estoy sometiendo a su consideración, es en el sentido de declarar inoperante el agravio al no haberse planteado oportunamente.

Escuchando sus comentarios, valdría la pena retomar alguno de estos argumentos previamente circulados, por la relevancia que reviste el tema de la imparcialidad.

Lo cierto es que no se planteó oportunamente la impugnación sobre las declaraciones del Presidente del Tribunal, y se está considerando como un aspecto novedoso en esta impugnación.

Pero escuchándolo, es parte de lo que originalmente había sometido, no lo que usted está diciendo, sino la forma de abordar el tema de la imparcialidad de juzgadores estaba en un proyecto previamente circulado.

La verdad es que el planteamiento es en el sentido de la inoperancia.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada.

Perdón, Magistrado Penagos, sólo como precisión, creo que coincidimos cuando decía que técnicamente la manera de abordar el agravio, es decir, la determinación de inoperancia que se propone en el proyecto, a partir de lo novedoso del agravio y de la geneidad del agravio al tema central de las causas de anulación que determinan la elección, que es el concierto del proyecto, decía yo que era muy importante no dejar de lado el debate que se nos exige por parte del Partido Revolucionario Institucional, en esta perspectiva orientadora y por eso es que asumo este posicionamiento, porque me parece muy importante porque se da en la lógica de esta exigencia del partido impugnante en cuanto manifiesta que el principio de legalidad se vio vulnerado no solamente en los aspectos atinentes a los principios constitucionales en la materia electiva, sino porque estas declaraciones irrumpen en el enjuiciamiento ante el Tribunal Estatal durante la sustanciación.

Y, por eso me parecería muy importante, y no calificaba en mi exposición si efectivamente se constituyen o no estas expresiones como expresiones que rompan la imparcialidad necesaria para no atentar contra la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Por eso no califico estas expresiones porque ya no forman parte de la forma en que se aborda el agravio.

Pero sí me disculpo, me es muy importante hacer algunas reflexiones sobre las exigencias mínimas que tenemos hoy los juzgadores —todos— del Sistema Interamericano, fundamentalmente lo del electoral, es lo que estamos hablando, de cuál es la perspectiva en la que observo el respeto al derecho humano, al debido proceso traducido, en este caso, a la exigencia de juez imparcial. Y por eso es que hice esa expresión, me disculpo.

Magistrado Penagos, por favor.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Es muy importante lo que se ha mencionado y yo estoy de acuerdo con el proyecto en sus términos, porque lo manifestado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Baja California Sur, en el sentido de que los agravios expuestos en el medio de impugnación del cual iban a conocer era copia de otros recursos que ya se habían presentado o de tesis, simplemente son cuestiones que, independientemente de que el juzgador debe ser completamente imparcial y no estar pronunciándose en relación con su punto de vista en asuntos que todavía no se han resuelto -porque el juzgador hace jurisprudencia, hace el derecho con prudencia y la prudencia debe, desde luego, regir todos sus actos y no hacer manifestaciones olvidándose que es un juzgador y que su opinión debe estar asentada en las sentencias- lo que realmente se aduce en el caso no tiene absolutamente nada que ver con la actualización de una causa de nulidad de la elección, sino con una recusación que no se planteó ante el Tribunal Electoral local.

Precisamente por ello, como se trata de una recusación que no fue abordada por el Tribunal Electoral local, a mí me parece correcto que los agravios sean declarados inoperantes, puesto que no llevan a demostrar que en el caso se actualice una causa de nulidad de la elección, sino a la conducta asumida por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Baja California Sur.

Esto es importante que se aborde porque guía a los demás juzgadores en la materia en la forma en que deben de actuar. Esto es, a través de entrevistas, no se puede uno estar pronunciando en relación con lo que uno puede opinar en asuntos que todavía no se han resuelto, porque eso implica prejuzgar. No se puede prejuzgar en relación con los asuntos.

Precisamente al hacer jurisprudencia, la propia denominación nos obliga a que actuemos con toda la prudencia que sea necesaria para decir el derecho en el momento procesal oportuno, en el momento de la resolución.

Pero, insisto, eso hubiera sido materia de recusación.

Además de que, de acuerdo con lo expuesto en el proyecto no trasciende puesto que yo coincido en que los agravios que se hacen valer, en relación con el alcance a los procedimientos especiales sancionadores, los cuales, en principio, ya son cosa juzgada, en relación con la indebida adquisición de tiempos en radio y televisión, en relación con una declaración que se hizo en relación con que el gobernador dio una entrevista avisando que el candidato no asistiría a un debate o por lo que se refiere al rebase de tope de gastos de campaña que no quedó demostrado, pues realmente los agravios son infundados, y en esos términos realmente lo manifestado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Baja California Sur, si bien no debió conducirse de esa forma porque es prejuzgar o actuar sin la prudencia debida del juzgador, no trascendió en el resultado de la elección.

Precisamente por ello comparto el proyecto en sus términos.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban. Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Al analizar el proyecto que fue circulado en su oportunidad, la propuesta, cuando menos de mi parte, fue declarar inoperante este concepto de agravio y no pronunciarnos sobre la conducta del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Baja California Sur.

Respecto de la nota publicada el 24 de junio de 2015 en el portal de noticias BCS Noticias, cuyo autor es Iván Gaxiola, con el texto siguiente: “La impugnación del PRI a la gubernatura de Baja California Sur es un copia y pega de las ya rechazadas”, y las siglas del Tribunal Electoral del Estado, con el texto siguiente en un párrafo: “La Paz, Baja California Sur. La impugnación que presentó el Partido Revolucionario Institucional, PRI, para anular la elección a gobernador del 7 de junio es un copia y pega de todas sus anteriores, las cuales ya fueron rechazadas en su totalidad, no varió absolutamente en nada, señala el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral, Joaquín Manuel Beltrán Quibrera”.

¿Por qué calificar de inoperante este concepto de agravio expresado en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral?

En primer término, porque no fue expresado ante el Tribunal responsable, el Tribunal Electoral del Estado de Baja California Sur.

Si el partido político impugnante consideró que la conducta del Magistrado Presidente al hacer estas declaraciones era contraria a Derecho, debió haber en ese momento solicitado que se excusara de conocer del caso, o bien, haber promovido la recusación correspondiente. Hacer valer el impedimento.

No lo hizo. En consecuencia, admitió la actuación del Presidente, no puede ahora venir a controvertir en la instancia federal esta actuación. Pero no sólo es extemporánea la posición, la argumentación del partido político recurrente, sino que esta conducta acreditada no trasciende, o cuando menos, no se advierte que trascienda ni a la validez de la sentencia como acto jurídico ni a la validez de la elección. Por ello la inoperancia.

Eso no significa, por supuesto, calificar la conducta como jurídica. Todos los juzgadores tenemos el deber legal de reserva, respecto de los juicios y recursos que son de nuestra competencia, incluso el personal restante de los tribunales tienen el deber de reserva absoluta que no necesariamente se vincula con el deber de imparcialidad, reserva y parcialidad o imparcialidad no están vinculados una con la otra.

Sin embargo, tampoco significa que emitir una opinión de un juicio o un recurso que se está sustanciando, que no está resuelto, sea una conducta jurídica y no sólo analizado desde el punto de vista ético, sino desde el punto de vista estrictamente legal.

Esto puede ser motivo de responsabilidad. Cada uno de nosotros como juzgadores, al infringir o en caso de infringir el deber de reserva puede incurrir en la conducta antijurídica que es prevista y sancionada por el derecho disciplinario, y el derecho disciplinario varía en función de la responsabilidad que cada uno de nosotros tiene.

Ahí están las leyes federal y locales de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, y ahí está también la disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No es una conducta que sea ajena al sistema normativo vigente. Está previsto, incluso, en el texto constitucional, bajo el rubro “De las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del Estado”, a partir del artículo 108 de la Constitución al artículo 114.

Pero esto no es tema que nos corresponda a nosotros dilucidar en un juicio de revisión constitucional, de ahí la propuesta personal y el convencimiento de que es un concepto de agravio inoperante, inoperante en el juicio de revisión constitucional electoral, reitero, porque no afecta ni a la elección, ni tampoco a la sentencia como acto jurídico del órgano colegiado del cual emana, pero no implica tampoco que no exista una responsabilidad por ese tipo de conductas.

El juez tiene el deber de guardar reserva de todos los asuntos que son de su conocimiento, como todos los profesionales tienen el deber de guardar reserva de cuanto conocen en el ejercicio de su profesión. Ahí está tipificado el delito de revelación del secreto profesional.

En fin, el tema es sumamente amplio, no está fuera del ámbito del Derecho, pero no corresponde al Derecho Electoral, que a nosotros compete resolver.

Por eso, la propuesta de inoperancia que hice en su momento y la que hizo cada uno de nosotros, al analizar el proyecto de sentencia que sometió a consideración del Pleno la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y que ahora se analiza para la resolución correspondiente.

De ahí que me mantenga en esa posición de que el concepto de agravio es inoperante.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Galván.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, por favor, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Son mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De conformidad.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretaria General de Acuerdos, gracias a ambos.

En los recursos de apelación 494 y 525, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se confirma la resolución de 12 de agosto precisada en la ejecutoria, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos que se indican en el fallo.

Tercero.- Se revoca la diversa resolución precisada en la ejecutoria emitida por el mencionado Consejo General en los términos que lo determine el fallo.

En tanto, en el juicio de revisión constitucional electoral 659, de este año, se resuelve:

Primero.- Se confirman, por las razones expuestas en la ejecutoria, los resultados consignados en las actas de cómputo general de la elección de Gobernador del Estado de Baja California Sur y la expedición de la constancia de mayoría otorgada al ciudadano Carlos Mendoza Davis.

Segundo.- Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como al Tribunal Estatal Electoral, ambos de Baja California Sur, al exacto cumplimiento de lo ordenado en la ejecutoria.

Señor Secretario Gerardo Rafael Suárez González dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rafael Suárez González: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, me permito dar cuenta con dos proyectos de sentencia que somete a consideración de ustedes, el Magistrado Manuel González Oropeza.

El primero de ellos corresponde al juicio de revisión constitucional electoral 685 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador 161 de ese año, mediante el cual determina como inexistente la violación objeto de las quejas presentadas por los partidos Acción Nacional y del Trabajo, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como del Gobierno de ese Estado, por la supuesta violación a la legislación de la materia por la presunta colocación y difusión de propaganda gubernamental en época de campaña electoral en la referida entidad federativa. Contrario a lo sustentado por el instituto político actor, en el proyecto se considera que no le asiste razón al concluir que los espectaculares cuestionados cuyo contenido se relaciona con programas de donación de sangre y del cuidado ambiental vulnera lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base tercera, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino por el contrario, la propaganda materia de denuncia se encuentra dentro de los supuestos de excepción contenidos en el precepto constitucional invocado.

En tal virtud, se propone confirmar la sentencia controvertida.

El segundo de los proyectos de la cuenta, es el relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 693, 695, 697, 698 y 699, así como de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1306 a 1317, 1328, 1329 y 1705 a 1708, todos del

presente año, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y otros, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, relativa a la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional para el Periodo Constitucional 2015-2018.

En el proyecto, la porción normativa del artículo 369 del Código Electoral del Estado de México, que establece que la asignación de diputados de representación proporcional que corresponda a cada partido político, se hará alternando los candidatos que aparezcan en la lista presentada por los partidos políticos y los candidatos que no habiendo obtenido la mayoría relativa, hayan alcanzado la votación en números absolutos más alta de su partido por distrito, se estima inconstitucional; precisamente porque esta última parte establece una restricción de derechos desproporcional e injustificada, al establecer un trato diferenciado e indebido entre candidatos a un mismo cargo de elección popular, de un mismo partido político.

Lo anterior, porque el sistema de minorías establecido por el legislador estatal, al disponer que el orden de la lista de candidatos a diputados habiendo perdido en su distrito respectivo participaran en la asignación por el principio de representación proporcional, se realice en virtud del mayor número de votos obtenidos, beneficia única y exclusivamente a los candidatos que hayan participado en los distritos electorales uninominales que contengan o se encuentren conformados por un mayor número de electores, con lo cual se excluye automáticamente a aquellos candidatos al mismo cargo y del mismo partido, por la única circunstancia de haber participado en ámbitos geográficos de menor población, quedando estos últimos excluidos de acceder al cargo de diputados por el principio de representación proporcional.

Así, en el proyecto se estima que el sistema de minorías, basado exclusivamente en el mayor número de votos, altera o afecta el sistema de representación proporcional, al impedir reflejar una verdadera representatividad a nivel estatal, pues su aplicación privilegia a los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que, sin haber obtenido el triunfo, hayan participado en los distritos electorales uninominales con mayor número de electores, de tal manera que con ello se incrementa artificialmente la representatividad de determinados distritos en detrimento de otros, situación ajena y contrario al sistema de representación proporcional.

Por tanto, si la validez de la norma inobserva el principio de igualdad, altera significativamente uno de los elementos esenciales del sistema, en forma alguna sostiene la proporcionalidad del sistema, ni la mejora y tampoco garantiza el respeto pleno de los derechos fundamentales, debe implicarse, por lo que se propone declararla en aplicación del párrafo primero del artículo 369 del Código Electoral del Estado de México, en la parte específica en la cual se dispone hayan alcanzado la votación en números absolutos más alta de su partido por distrito.

En consecuencia, se considera que el sistema de minorías que debe aplicarse en el presente caso, debe basarse en el porcentaje de votación, por estimar que, a diferencia del considerado inconstitucional, en forma alguna genera un trato diferenciado injustificado.

Tampoco altera la representación proporcional y respeta de manera plena los derechos fundamentales involucrados, máxime que armoniza el sistema de representación proporcional al establecer la misma base para su aplicación, tanto en el caso de los partidos coaligados, como en el supuesto de los partidos políticos que participan en lo individual y que cumple con el test de proporcionalidad.

Por tanto, dada la proximidad de la toma de protesta, se propone que esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, realice la asignación de diputados por el principio de representación proporcional atinente, para quedar en los términos precisados en el proyecto que se somete a su consideración y, en consecuencia, se propone ordenar al Instituto Electoral del Estado de México que entregue las constancias de asignación a los candidatos precisados en el proyecto a su consideración.

Asimismo, para que informe a la Diputación Permanente de la Quincuagésima Séptima Legislatura constituida en Comisión Instaladora de la Quincuagésima Novena Legislatura, para que notifique y cite por el medio más expedito a los candidatos asignados.

Los demás motivos de inconformidad se estiman infundados por las razones que se contienen en el proyecto.

Por lo anterior, se propone acumular los medios de impugnación en cuestión, sobreseer en los juicios respectivos por las razones expuestas en el proyecto, declarar la inaplicación del artículo 369 del Código Electoral del Estado de México en la porción normativa atinente, informar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la determinación sobre la inaplicación del mencionado precepto legal, revocar la sentencia controvertida al acuerdo de asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, modificar los resultados del cómputo estatal atinente, tener por realizada la asignación de diputados locales en cuestión, ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México expedir las constancias de asignación, e informar a la Diputación Permanente de la citada Legislatura para que notifique y cite por el medio más expedito, a los candidatos asignados.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Gerardo. Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Magistrado Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Es con relación al segundo proyecto de la cuenta, el que corresponde al juicio de revisión constitucional 693 y sus propuestas de acumulación.

En este caso, no coincido con el proyecto que somete a consideración del Pleno el Magistrado Manuel González Oropeza.

Se propone la declaración de inconstitucionalidad del párrafo primero del artículo 369 del Código Electoral del Estado de México, en el que se establece que la asignación de diputados de representación proporcional que corresponde a cada partido político conforme al artículo anterior, se hará alternando los candidatos que aparezcan en la lista presentada por los partidos políticos, y los candidatos que no habiendo obtenido la mayoría relativa hayan alcanzado la votación, en números absolutos, más alta de su partido por distrito.

Y esta es la porción normativa que se propone declarar inconstitucional que no habiendo obtenido la mayoría relativa hayan alcanzado la votación en números absolutos más alta de su partido por distrito.

Yo no considero que esta porción normativa y, en general, lo dispuesto en este artículo 369 contravenga algún principio o precepto de la Constitución.

Se ha hecho alusión al principio de igualdad. Y mi pregunta es ¿cuál principio de igualdad? No se trata la representación proporcional de una exactitud aritmética en la división. En la propia Constitución tenemos previsto en materia federal que para poder dividir el territorio nacional y la población nacional en 300 distritos electorales uninominales, se debe partir del

principio de que ninguna entidad federativa puede estar representada por menos de dos diputados.

Si hacemos la división aritmética exacta habrá entidades de la República que no tengan habitantes suficientes para poder elegir a dos diputados por el principio de mayoría relativa, y sin quebrantar el principio de igualdad del voto, un voto, un ciudadano, se acata este principio constitucional y después se hace la división, que es una división proporcional; no es exacta. Si tuviéramos que hacer de manera exacta la división de población, para dividir los restantes 298 lugares a ocupar en la Cámara de Diputados, habría entidades federativas con más diputados de los que actualmente tienen derecho a elegir.

La distribución de la población nacional, no es exacta en todo el territorio nacional, no se distribuye de manera igualitaria. De ahí que, para poder respetar los principios que se establecen para la geografía electoral en el sentido de respetar barrios, poblaciones, comunidades, municipios y entidades federativas, no podemos hacer la división exacta desde el punto de vista aritmético.

De ahí, que este principio de igualdad, sea más un principio jurídico que un principio matemático.

De esta suerte yo no encuentro cuál principio de igualdad se contraviene con lo dispuesto en el artículo 369 del Código Electoral del Estado de México.

En cuanto a la finalidad de la representación proporcional, no es la pluralidad política, ésta fue la finalidad de la Reforma de 1963, al instituir las diputaciones de partido, para permitir que aquellos partidos políticos que no podían alcanzar la votación necesaria para tener un diputado en la Cámara correspondiente, pudieran, por la proporción porcentual de sus votos, tener diputados de partido en la Cámara correspondiente del Congreso de la Unión.

Pero este sistema cambió al instituirse el sistema electoral de representación proporcional y tendemos hacia la mayor proporción igualitaria que se puede dar entre el porcentaje de votos obtenidos y el porcentaje de representantes en la Cámara correspondiente.

¿Qué es lo que se busca o qué es lo que se puede alcanzar con este sistema instituido en el Estado de México?

Justamente esa proporción, en donde se obtiene mayor número de votos porque hay mayor población, tiene mayor presencia el partido político que no alcanzó el triunfo de mayoría relativa y que quedó probablemente en segundo o el tercero o en cuarto o quinto lugar, depende del partido político de que se trate. Si recordamos que todos los partidos políticos que obtienen al menos el 3 por ciento de la votación válida emitida tienen derecho a esta asignación de representación proporcional.

A más votos más ciudadanos, a mayor número de ciudadanos votantes en beneficio de un partido político mayor presencia de ese partido político en la entidad, y esto nos da una idea mejor del principio de igualdad en la representación; más representantes a mayor población electoral, menos representantes a menor población electoral.

Es verdad que sólo aquellos municipios, o aquellos distritos que tengan mayor población, tendrán mayor posibilidad de tener uno o dos o más diputados de representación proporcional, y que a menor población habrá menor posibilidad. Pero justamente es lo que da una proporción equilibrada o equitativa cuando menos entre número de electores y número de representantes en el Congreso del Estado.

De ahí que, para mí, la norma sea perfectamente constitucional, que sea conforme al sistema de representación proporcional y, en consecuencia, que sea también procedente confirmar la resolución impugnada; es decir, la asignación que llevó a cabo el Instituto Electoral del Estado de México conforme a Derecho.

La situación fáctica que existe y que trasciende al mundo del derecho en cuanto a la distribución poblacional y que se requiere actualmente un nuevo estudio y una nueva distribución en el Estado de México, es una circunstancia que no afecta la validez de la normativa vigente, y que sin modificarse la normativa ahora en vigor, modificándose, adecuándose la geografía electoral del Estado se puede perfectamente seguir aplicando el mismo principio, las mismas reglas sin incurrir en inconstitucionalidad.

Por ello, no comparto la propuesta que somete a consideración del Pleno, el Magistrado Manuel González Oropeza.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Galván.

Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Presidente.

Debo empezar por manifestar que cuando se planteó el presente asunto coincidí con el criterio que ahora se expone en el proyecto, pero analizado el contexto, y una vez, permítanme lo ordinario de la palabra, “aterrizados” los hechos, el contenido del precepto que se propone declarar inconstitucional, advierto que no comparto el punto de vista que se sostiene en el mismo.

El planteamiento realmente es sencillo porque ya hemos resuelto, aunque éste con una singularidad, casos similares.

Aquí, la sentencia reclamada es la de 16 de agosto de 2015, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la que se confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local, relativo a la asignación de diputados por representación proporcional.

El sistema que se tiene en el Estado de México, como lo establece el artículo 369, es que cada partido político con derecho a asignación presentará una lista con ocho fórmulas de candidatos con sus propietarios y suplentes en las que se considerará el 50% de candidatos de un mismo género, cuya ubicación en la lista será alternada bajo un mismo orden.

Y, además, la asignación por partido político se realizará tomando en cuenta la lista anterior y la de candidatos por mayoría relativa que, no habiendo obtenido el triunfo en su distrito por mayoría relativa, hayan alcanzado la votación en números absolutos más alta de su partido por distrito.

Esto es el planteamiento y, en el caso, se analiza la constitucionalidad del artículo 369 del Código Electoral del Estado de México, fundamentalmente la parte que se refiere a la segunda de las listas, cuando establece: Y los candidatos que no habiendo obtenido la mayoría relativa -el triunfo en el distrito- hayan alcanzado la votación, en números absolutos, más alta” de su partido por distrito.

De esa forma, se asignan los diputados por representación proporcional, conforme a la votación más alta.

En el caso, se nos propone que este tipo de asignación en cuanto a la segunda lista resulte inconstitucional porque lo justo es que se atienda tomando en consideración que hay distritos que tienen mayor población, en cuanto a ciudadanos votantes y otros con menos ciudadanos votantes, que debe atender al porcentaje de votación obtenido en cada distrito; atender al porcentaje de ciudadanos votantes de cada distrito electoral, porque de lo contrario, aquellos distritos en donde el número de votantes es, desde luego, menor, jamás alcanzarían a aquellos que tienen mayor número de votación.

Tomando en consideración la naturaleza y la finalidad para la que se creó la representación proporcional y, una vez reflexionados los alcances de este proyecto, no me queda más que disentir, respetuosamente, de la propuesta que nos hace el Magistrado Manuel González Oropeza, con el reconocimiento del gran esfuerzo que se hace por buscar una solución lo más justa posible para asignar las candidaturas de representación proporcional.

En mi concepto, el sistema de asignación de diputados de representación proporcional en el Estado de México, el cual tiene como sustento en la parte que tiene como sustento las votaciones más altas obtenidas por los partidos o por los candidatos de los partidos en los distritos electorales, es acorde a la naturaleza de la representación proporcional, así como a los principios de pluralismo político, democrático y libre configuración legislativa de los Estados.

Ello, porque esta Sala Superior en las tesis de rubros, lista de representación proporcional, el partido político tiene derecho a la asignación aun cuando falte un suplente a las fórmulas registradas, ha sustentado, y lo leeré expresamente de la tesis XXXI/2007: La finalidad de la representación proporcional es la de considerar a las minorías en los Congresos -a los partidos minoritarios en los congresos- lo que permite el pluralismo político en la integración del órgano legislativo y reflejar con mayor fidelidad la voluntad popular expresada en las urnas, mediante el establecimiento de un sistema que conceda a las minorías contar con representación en dicho órgano, de esta forma, el conjunto de reglas integrantes del sistema de representación proporcional debe analizarse acorde con esa finalidad y no sólo con el texto de cada una de las normas (...) pues sólo de esa manera —adviértase lo que dice— se consigue entender la norma como una regla más del procedimiento de conversión de votos en escaños. Lo que busca es la conversión del mayor número de votos en escaños, y no de los mayores porcentajes, tomando en cuenta la diferencia de votantes de cada distrito electoral.

Precisamente por eso, en el caso, como el artículo 369 de la Ley Electoral del Estado de México establece: La asignación de diputados de representación proporcional que corresponda a cada partido político conforme al artículo anterior, se hará alternando los candidatos que aparezcan en la lista presentada por los partidos políticos —esta es aquella que contiene la alternancia de ambos géneros— y los candidatos que no habiendo obtenido la mayoría relativa —no habiendo ganado en su distrito— hayan alcanzado la votación en números absolutos, más alta de su partido por distrito. Esto en orden en que se presenta en ambos.

Este precepto atiende exactamente a la finalidad que nosotros señalamos en la tesis XXXI/2007: la conversión de los votos en escaños a través de la lista de representación proporcional.

Desde luego, aplicado esto al sistema conocido como cremallera, que se establece para el Estado de México, que consiste en intercalar los candidatos propuestos por los partidos políticos en una lista preliminar de ocho fórmulas, con la otra que se conforma con aquellos candidatos, que no habiendo obtenido la mayoría relativa en su distrito, alcanzaron la mayor votación en números absolutos más alta de su partido en el distrito.

Sistema que, desde mi punto de vista, es constitucional, ya que además de haberse emitido de conformidad con la libertad de configuración legislativa que se otorga a las entidades federativas, en el artículo 116 de la Constitución, su finalidad es la de que se respete el voto o la voluntad ciudadana expresada en las urnas; que esa votación se vea realmente o fielmente reflejada en los escaños del Congreso.

Lo que no sucedería si atendemos, desde luego, al mayor porcentaje que pudiera obtener un candidato dentro de un distrito de poca votación, con un candidato de un distrito de una votación desde luego alta, de acuerdo con la lista nominal de electores, porque en ese caso, no se atendería lo señalado en el sentido de que lo que se busca es que los votos se conviertan en escaños y que, además, la finalidad de la representación proporcional es la de que los partidos minoritarios estén representados en el Congreso y no la de que se respeten los porcentajes de los votantes, tomando en consideración el número de ciudadanos empadronados o de las listas nominales de los distritos pequeños, con aquellos distritos que tienen mayor número de votación.

El problema que se deriva de esto, desde luego, o que se registra en el Estado de México es que no se ha hecho la redistribución correcta. Debe actualizarse esa distribución para que no se observen estos desajustes tan importantes.

Pero una cuestión es la redistribución y otra cuestión es apartarnos de la finalidad de la representación proporcional.

Precisamente por ello, me aparto del proyecto que se somete a nuestra consideración.

Muy amable, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Penagos.

¿Alguna otra intervención?

Por favor, Magistrado González Oropeza, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

El Estado de México tiene un reto muy grande, no solamente tiene la Legislatura más numerosa del país, 75 diputados, 45 de mayoría relativa y 30 de representación proporcional, sino además el Estado de México es orgullosamente el Estado que por primera vez consagró en su legislación la representación proporcional, la consagró en la Reforma Constitucional del 25 de enero de 1974, tres años antes que a nivel federal.

De tal manera que, el Estado de México ha sido siempre pionero en la representación proporcional.

Ahora, yo la verdad entiendo los comentarios adversos al proyecto, pero yo los ubico en un entendimiento antiguo de la Constitución Federal y del concepto de diputados de minoría.

Permítanme decirles que esta disposición de representación proporcional en todos los Estados es regulada por la fracción II del artículo 116 de la Constitución.

En esa fracción, se determina que el número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno en el primer párrafo de esa fracción II; y en el tercer párrafo de esa fracción ya se establece que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos según los principios de mayoría y de representación proporcional.

El original artículo, iba a decir 116, pero no, originalmente estaba en el artículo 115 de la Constitución Federal, en uno de sus párrafos finales decía: "El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno, pero en todo caso el número de representantes de una legislatura no podrá ser menor de 15 diputados propietarios".

Esto quiere decir que, en un principio, fue el sistema de mayoría relativa y que después los diputados de minoría o las representaciones de las minorías, ocupó la atención tanto del Constituyente Federal como de los constituyentes locales y de los legisladores locales.

Una de esas atenciones la recibió el Estado de México, que establecía en la reforma del 74 que el objetivo de la representación proporcional era incorporar a los partidos minoritarios, que no han podido alcanzar ninguna diputación de mayoría, un escaño.

En el proyecto, se detalla claramente cómo se hace la asignación de representación proporcional para la legislatura. El Partido Revolucionario Institucional obtuvo 34 diputados de mayoría relativa por lo que ya no podía obtener diputados de representación proporcional. Sin embargo, todos los demás partidos, el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo, el Partido Verde, Movimiento Ciudadano, Alianza, MORENA, y el Partido Encuentro Social, sí requerían de representación proporcional. De hecho, el Partido del Trabajo, el Verde, Movimiento Ciudadano, Alianza y Encuentro Social, no tuvieron ningún diputado de mayoría; mientras que el Partido Acción Nacional tuvo sólo cuatro, que contrasta con los 34 del Partido Revolucionario Institucional, y otro contraste lo ofrece el Partido de la Revolución Democrática, con solo seis diputados de mayoría y MORENA, con sólo un diputado de mayoría.

Entonces, es claro que todos estos partidos, son merecedores del principio de representación proporcional que se incluye en la Constitución federal, en el 116, a partir de la reforma de 1996 y que fue o constituyó una innovación a partir de 1996, 22 de agosto para ser exactos.

Conservemos entonces el significado original de la fracción II del 116. Las Legislaturas deben estar integradas por representantes, ni siquiera dice diputados, fíjense ustedes, ésta fue una discusión que tuvo hace varios años para otro propósito porque pareciera que nuestra Constitución no designa que son diputados, pueden ser nombrados de otro tipo: representantes, dice la Constitución.

Entonces, original y ahora. Pero debe ser proporcional a la población, es decir, la población debe de dictar el voto mayoritario y de acuerdo a ese voto mayoritario debe traducirse en escaños.

Aquí está la proporción de que habla el Magistrado Penagos y el Magistrado Galván, es decir, parece que la representación proporcional tomando los votos absolutos que cada partido tiene para sus candidatos, es una prolongación de la mayoría relativa. Pero la mayoría relativa ya terminó en la primera adscripción, ya le fueron dados a los distritos sus respectivos, no por partido sino por población, sus respectivos diputados. Cada distrito tiene un diputado.

Y los municipios, hay municipios urbanos muy populosos, Ecatepec tiene cuatro distritos, en consecuencia tiene cuatro diputados de mayoría, de cualquier partido, los que hayan sido; Toluca tiene dos, Nezahualcóyotl tiene cinco, Naucalpan tiene dos, y todos los demás, el Municipio de El Oro o cualquier otro municipio ya tienen por mayoría uno solo, de algún partido, que es absolutamente proporcional a la población.

Pero hablemos de proporcionalidad, que es lo que interesa.

El Estado de México tiene una población muy importante, en donde cada diputado de mayoría tiene un valor específico que, pues en Ecatepec alcanza hasta cuatro diputados, Nezahualcóyotl cuatro diputados, pero otros no tienen la misma población de estos grandes municipios.

En la reforma de 1974, el Estado de México manifiesta que la población del Estado es fluctuante, es decir, ya a partir de ahí se sentían los efectos de la migración interna del Distrito Federal hacia el Estado de México y de otras entidades hacia el Estado de México, y para eso la representación proporcional iba a solucionar el problema de pluralidad política y de representación política.

Si nosotros aplicamos el artículo respectivo del Código Electoral, el artículo 369, como se ha leído, los candidatos que aparecen en la lista cerrada de los partidos estarán alternados con los que no habiendo obtenido la mayoría relativa hubieran alcanzado en números absolutos la mayor votación en su distrito.

Pero claro, por supuesto, hay municipios y distritos que superan con mucho la población de otros distritos; por ejemplo, Ecatepec tiene un millón 688 mil 258 habitantes; Netzahualcóyotl tiene un millón 140 mil 528.

¿Qué pueden hacer municipios y distritos, como El Oro, con 31 mil 847, o como Tenango del Valle con 68 mil 669? Incluso, ¿qué puede hacer el municipio y su distrito de Chalco tan conurbado con la Ciudad de México con 357 mil 645 habitantes? No puede hacer nada frente al volumen de electores que hay en las grandes municipalidades densamente poblados distritos del Estado de México que están conurbados con el Distrito Federal.

En consecuencia, este artículo cuando dice que debe de haber candidatos que no habiendo obtenido la mayoría relativa hayan alcanzado la votación en números absolutos más altos de su partido por distrito, está condenando este artículo a una discriminación de un elector minoritario que por vivir en un distrito de poca población, nunca podrá alcanzar, por más que quiera, es más, un candidato que obtenga los 31 mil 847 votos de El Oro, por decir la cifra poblacional en términos absolutos que yo encontré en el INEGI, ¿qué puede hacer frente a algún candidato con una popularidad media en Ecatepec, con un millón 688 mil 258 votantes potenciales? No puede hacer nada.

Nunca podrá hacer, nunca podrá acceder a participar en el gobierno de su Estado, en la legislatura, y en consecuencia, los intereses de estos distritos, muchos de ellos rurales o pequeños, serán absolutamente abrumados por los intereses de los distritos urbanos, conurbados con la gran metrópoli de la Ciudad de México. Eso es discriminatorio, por eso es esta disposición inconstitucional, porque no trata igual a los mexiquenses de distritos y de municipios poblados, que a los mexiquenses de distritos menos poblados, de municipios menos poblados.

Hay que recordar que en el Sistema Constitucional Mexicano, el balance y el equilibrio de la población siempre fue motivo para el diseño de los poderes, por ejemplo, recordaba yo a mis colegas que gentilmente me escucharon después de dos días intensos de trabajo para la elaboración de esta resolución que, por cierto, gracias a que la Ponencia se volcó materialmente en el análisis de estos conceptos y del cálculo de estos números de representación proporcional, es que ahora puedo yo obtener esta resolución con la debida anticipación antes de la protesta de los diputados de la legislatura del Estado de México.

Pero evidentemente el diseño de los poderes constitucionales en nuestro país, está basado en una proporcionalidad de mayorías y minorías.

Recordaba yo entonces, repito, el Senado de la República que ahora ya tiene senadores de minorías y ya está totalmente transformado, pero durante la mayor parte de su vigencia en el Sistema Constitucional Mexicano, sólo tenía dos senadores por Estado.

Y claro, eran entidades federativas, pero Tlaxcala llegó a tener dos senadores al igual que el Estado de México, con una diferencia poblacional infinita. O el pequeño Estado también de Colima, por ejemplo, tenía los mismos senadores que el gran y extenso Estado de Chihuahua o de Coahuila.

Entonces, el diseño de nuestros poderes y sobre todo de los órganos legislativos ha sido siempre en cuidar en un perfecto balance entre minorías y mayorías. Por eso me parece que es constitucional la perspectiva de pasar escrutinio judicial a las leyes en donde no toman en

cuenta los criterios para hacer posible una representación digna de los distritos minoritarios frente a los distritos uninominales mayoritarios.

Pero es más, déjenme manifestarles que hay una incongruencia en el artículo 369 del Código Electoral, porque si bien el primer párrafo establece que “deben de ser los números absolutos los que se tomen para establecer la prelación de los diputados que habiendo obtenido mayoría relativa”, es decir, aquí ya no estamos hablando de representantes proporcionales, sino de mayoría relativa; el párrafo segundo establece claramente que “tratándose de partidos que se hayan coaligado para la elección de diputados se integrará una lista por partido político que incluya a los candidatos postulados en lo individual y en coalición de acuerdo a los convenios respectivos, que no habiendo obtenido la mayoría relativa, logren la votación en números absolutos más alta de su partido por distrito -aquí hay una repetición del primer párrafo, ordenada- en forma decreciente”, pero hay una frase que hace toda la diferencia, “de acuerdo a los porcentajes de votación obtenidos”.

Lo que estoy haciendo en el proyecto y le estoy sugiriendo a mis colegas, es que en lugar de tomar, precisamente, el término obteniendo la mayoría relativa alcanzando en números absolutos, que también se repite en el segundo párrafo, la mayoría relativa logre la votación en números absolutos más alta de su partido por distrito en forma decreciente, pero no están tomando que para los partidos coaligados debe de ser de acuerdo a los porcentajes de votación.

Esta frase no está en el primer párrafo. Y bueno, si lo juzgamos levemente puede ser un *lapsus* nada más, pero en rigor como es de estricto Derecho, esto crea un desbalance entre los diputados de representación proporcional, de partidos políticos, son los que se presentan en la contienda o de coaliciones, partidos coaligados en donde sí se hace el cálculo de acuerdo a los porcentajes de votación.

Entonces, lo que estoy haciendo yo en el proyecto, es asimilar estos porcentajes de votación que la ley sólo contempla para los partidos coaligados y aplicarlo para el primer párrafo del artículo 369.

El resultado es prácticamente lo menos disruptivo de lo que hizo la autoridad electoral en el Estado de México.

Con este nuevo enfoque, en donde se hace una prelación de diputados no en términos absolutos de su votación, sino como lo dice el propio artículo 369 en su segundo párrafo de acuerdo a los porcentajes de su votación, en realidad la representación proporcional no se ve mayormente afectada.

Siete diputados de representación proporcional en sus distritos quedan exactamente tal como la autoridad municipal, y sólo seis se propone su sustitución.

Pero vean ustedes qué distritos. El 31 de La Paz se sustituye por el 22 de Ecatepec, o sea, aquí hay un mayor porcentaje de votación para el diputado de Ecatepec que en representación proporcional obtuvo una mayoría alta.

Chalco se cambia por Jilotepec, y Naucalpan, que ya tiene alrededor de cinco diputados de mayoría o de distrito, pues cambia ahora por uno de El Oro, que no tenía realmente ningún diputado o más que uno sólo en el distrito de El Oro.

Entonces se hace un equilibrio, se hace una ponderación en este caso.

Yo creo que el Estado de México tiene un compromiso, como decía muy bien el Magistrado Penagos, de llevar a cabo su distritación. Desde hace más de 10 años, estamos esperando una distritación en el Estado de México y ésta ya tiene que suceder.

Si no hacemos cambios con el marco normativo que tiene, como lo estoy proponiendo, esa distritación va a tardar, se va a dilatar, y la inequidad en las minorías o en los distritos

minoritarios va a continuar. Esto me parece que es discriminatorio y que no toma en cuenta, pues la pluralidad y la verdadera representación proporcional que, desde 1974, se inspiró en el Estado de México.

Muchas gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Manuel González Oropeza.

Tiene el uso de la palabra la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Voy a hablar sobre el tema de género.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Bien. Como consecuencia, tiene el uso de la palabra el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Magistrado Penagos.

La verdadera representación proporcional, ¿cuál será la verdadera representación proporcional? Tiene que ser entre representados y representantes y no hay más que el número de representantes.

El párrafo segundo del 369, es una norma diferente al párrafo primero. Con toda claridad, la premisa es tratándose de partidos políticos que se hayan coaligado para la elección de diputados, se integrará una lista por partido político que incluya a los candidatos postulados en lo individual y en coalición de acuerdo a los convenios respectivos, que no habiendo obtenido la mayoría relativa, logre en la votación en números absolutos, más alta de su partido por distrito, ordenada en forma decreciente de acuerdo a los porcentajes de votación obtenidos.

¿Cuál porcentaje de votación? El que resulte del convenio de coalición. Del 100% de votos que obtiene la coalición, qué porcentaje será para cada partido coaligado. Este porcentaje nada tiene que ver con lo previsto en el párrafo primero.

Si hay poblaciones o hay áreas territoriales que tienen una población menor, evidentemente el número de representantes era menor.

Si hay áreas territoriales densamente pobladas, evidentemente también, conforme al principio de representación proporcional, han de tener más representantes. Esto es congruente con el principio de equidad y de igualdad en el voto.

El sistema antiguo de mayoría relativa y representación proporcional; el de mayoría relativa sí es antiguo, el de representación proporcional no llega todavía a los 50 años de edad, si fuera medible de esa manera la vida de la institución, y ha cumplido ya su función política, histórica y jurídica.

En un sistema democrático como el que se vive en México, los partidos políticos deben ser representativos realmente de una parte de la población nacional y, en consecuencia, deben tener la aptitud, la capacidad política y jurídica de conquistar la voluntad de los ciudadanos y obtener el triunfo en alguno de los distritos electorales.

Todos tienen posibilidad de hacer campaña, de hacer vida ordinaria, tienen financiamiento público ordinario, tienen financiamiento público para fines específicos y tienen financiamiento público para campañas electorales.

La representación proporcional, en mi opinión, ya debe pasar a la historia.

Partido político que no sea capaz de conquistar el voto de los ciudadanos para poder obtener escaños o curules de mayoría relativa, para mí, no representa suficientemente a la sociedad y, en consecuencia, no tiene porque gastar el presupuesto de la Hacienda Pública.

Son temas interesantes, es cierto, tuvieron su justificación, es verdad, pero actualmente la situación jurídica y política es otra y cada partido político debe ser capaz de llevar a los Congresos —federal y locales— así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a los que representen su corriente de pensamiento, su forma de resolver los problemas de la sociedad mexicana.

En cuanto a la distritación del Estado de México, ésta ya es función del Instituto Nacional Electoral.

La geografía electoral del territorio nacional ya no es responsabilidad ni facultad de los institutos locales, ahora corresponde al Instituto Nacional Electoral llevar a cabo esta tarea. Así que el sistema antiguo de representación proporcional no es antiguo y creo que su función histórica se ha cumplido y ahora debe ser analizada la pertinencia de su vigencia, o bien, derogar este sistema para dejar únicamente el de mayoría relativa.

Pero claro, todos estos argumentos son de *lege ferenda*; no son los que den sustento a la resolución de los juicios que se propone resolver en esta Sesión Pública.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado.

Había pedido la palabra el Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza: Bueno, la verdad no me deja de sorprender el Magistrado Galván con estas aseveraciones.

Una institución como la representación proporcional refleja el concepto moderno de democracia, así de sencillo.

La democracia no solamente es la voluntad de las mayorías, porque si fuera así, entonces Hitler hubiera sido un gran demócrata que sometía a plebiscito todas sus propuestas legislativas, y Carl Schmitt lo respaldaba.

Como decía Thomas Jefferson, más antiguo todavía que lo que estamos hablando, que tiranía de una persona es lo mismo que la tiranía de cien, o quizá la tiranía de cien es más apabullante que la de uno.

La mayoría es, por supuesto o tiene un principio democrático que ya se respeta en los diputados de representación de mayoría. Pero evidentemente las minorías tienen que ser representadas e incluidas en los cuerpos legislativos, para que la democracia sea una perfecta armonía o pretenda serlo, entre intereses que no podrán llegar a ser mayoría. Pero no poder ser mayoría, no significa que no merezcan tener una voz de representación en los Congresos.

No va a pasar de moda y espero que nunca pase de moda, la representación minoritaria en la representación proporcional.

La abrumadora tiranía de las mayorías es la que nos debemos de cuidar a cada paso, y yo creo que por eso, por ejemplo, existen conceptos de tolerancia.

La tolerancia implica aceptar lo que las personas que no pueden hacerse valer a través de sus representantes, pues disienten en la discusión.

Y bueno, voy a usar un ejemplo para llamar la atención de la Magistrada Alanis, es decir, se dice que las mujeres son minorías, son mayoría realmente, pero si no hemos adoptado las acciones afirmativas que hemos adoptado aquí nosotros, mucha de la representación de

género, no podría ser, porque finalmente son, como le llaman la doctrina de la jurisprudencia americana, minorías discretas e insulares.

Son mayoría, ciertamente, pero no tienen la fuerza electoral suficiente para vencer la inercia de una mayoría aplastante de hombres.

De tal manera que yo creo que no podemos nosotros abandonar estos conceptos de representación minoritaria, que son los que trato de recoger en este proyecto.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrado González Oropeza. Estoy en un aprieto, pero me van a ayudar ustedes a salir de él, no tengo la menor duda.

Me había pedido la palabra la Magistrada Alanis, pero creo que en lo atinente al tema de paridad.

Por favor, entonces usted tiene la palabra Magistrada Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Magistrado.

De todas maneras mi intervención sobre la segunda parte, que en realidad es primera del proyecto, sobre la asignación de las diputaciones por el sistema de cremallera o *zipper*, a partir de las dos listas que establece el modelo de asignación de representación proporcional en el Estado de México está íntimamente relacionado con esta discusión.

Después de escuchar varias de las intervenciones, Presidente, Magistrados, me confundí, porque la verdad es que estamos hablando de los sistemas de mayoría relativa y en todas las consideraciones que escuché de la distribución poblacional o concentración poblacional en el número de distritos que la última distritación arrojó en el Estado de México y a partir de este número de distritos vinculado con el sistema de asignación que se propone declarar inconstitucional el artículo 369, de lo cual me aparto, toda la argumentación que escuché es de mayoría relativa y estamos analizando el sistema de asignación por representación proporcional.

Me refiero a las intervenciones y en lo que se sustenta el proyecto, todos los criterios de que debería ser considerado o conformada esta lista a partir de porcentajes y no de los votos en números absolutos.

Entonces, toda esa argumentación que sostiene el proyecto y que escuchamos del Magistrado González Oropeza, se refiere a los sistemas de mayoría relativa. Por eso me apartaría en cuanto a la inconstitucionalidad que nos propone del artículo 369.

Pero, además, escuchando la última discusión lo cierto es que ni el sistema que proponga la desaparición de la representación proporcional, como el sistema que proponga la representación proporcional como un fortalecimiento de la democracia, me parece que sean los óptimos. Cada Estado define su sistema de acuerdo a su contexto, a su historia, etcétera. Entonces, de seguir la línea del proyecto, tendríamos que decir que Estados Unidos es lo más antidemocrático porque no previó un sistema de representación proporcional, sino es un sistema de absolutamente mayoría relativa y que ha atendido al bipartidismo como en el Reino Unido y no incluyen los sistemas de representación proporcional.

Ha sido un enorme debate y largo debate, si es momento de transitar a un sistema que considere representación proporcional, para darle acceso o posible acceso a otros partidos, y no quedarse en el bipartidismo tradicional.

De hecho, Estados Unidos ha tenido experiencias de nuevos partidos políticos o candidato independiente, pero se ha mantenido en esta tradición.

Entonces, el debate de si uno es mejor que el otro o la representación proporcional favorece a la democracia, me parece que no es del todo, o no compartiría yo ese criterio.

Cuando mencionaba el Magistrado González Oropeza que el primer estado o entidad federativa que incluyó los diputados de representación proporcional, efectivamente, fue la primera entidad. Pero como nos recordó el Magistrado, nos dijo la fecha: en 1963 se implementaron los diputados de partido.

Efectivamente, pedí el Diario Oficial, fue la Reforma publicada el 22 de junio del 63, por primera vez se aplicó en el 64, estos diputados que la exposición de motivos establecía que era para dar espacio a las minorías, y previó ya un modelo de asignación de diputados de partido, así llamados, de partido, en el que otorgaba cinco diputados a cada partido político que hubiera obtenido el 2.5 de la votación, más uno por cada .5, o medio punto porcentual.

Simplemente lo pongo sobre la mesa y que sea discutido o sea recordada la evolución de los sistemas de representación proporcional o de partidos minoritarios, porque me parece interesante tener todos los antecedentes.

Eso era para llamar la atención del Magistrado González Oropeza.

Ahora, por lo que se refiere al proyecto, me apartaría sobre lo que hace a la inconstitucionalidad del artículo 369, me sumaría a los argumentos que ya manifestaron el Magistrado Penagos y el Magistrado Galván.

La verdad es que yo tengo algunos ejercicios, si no obtuviera este proyecto la mayoría, pues los dejaría a consideración de los Señores Magistrados, para un posible engrose o en su caso los agregaría en mi voto razonado. Si fuera engrose, que estaría a favor de los argumentos que sostienen, pero con mucho gusto los distribuyo, no tuve la oportunidad de hacerlo antes, pero hacen un ejercicio numérico en cuanto a por qué no comparto las conclusiones numéricas a las que llega el proyecto del Magistrado González Oropeza, en cuanto a que debería de tomarse el porcentaje de votos y no los votos en números absolutos.

Eso lo comparto con ustedes.

Efectivamente, coincido en que el no actualizar la distritación, de hecho es a nivel nacional, pues nos lleva a desviaciones que van mucho más allá de la posibilidad que admite la distritación, que en los últimos 10 años ha sido de desviaciones de más/menos 15%.

En estos distritos de una enorme concentración poblacional, tenemos casos excesivos en el Estado de México que ya no me detengo en ellos, pero ahí, aun así con la distritación, estamos hablando de los modelos que cada Congreso determina para reflejar la representación de los partidos políticos en la asignación de representación proporcional.

De esta manera ya entraría al otro tema, que también me apartaría del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado González Oropeza.

Precisamente por todo lo razonado en este apartado de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo 369, se sustenta en argumentos del sistema de mayoría relativa y el criterio que yo he sostenido y me ha llevado a disentir de proyectos presentados y aprobados por esta Sala Superior en estas dos semanas, me llevan a coincidir con lo que yo he sustentado.

Se elabora el proyecto y la argumentación a partir de un sistema de mayoría relativa y estamos hablando de asignación de representación proporcional.

Para mí, el reto de armonizar el principio de paridad de género con la representación proporcional en un sistema de listas como el precedente, que es una lista registrada previamente y la lista de los primeros perdedores, pues está abandonando del proyecto que se somete a nuestra consideración.

En este caso, en particular, nos estaremos acercando más al precedente de Yucatán, porque Nuevo León fue un modelo distinto.

Ahora, en la sesión anterior cuando votábamos Yucatán. Yo retomaba la argumentación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una acción de inconstitucionalidad del Distrito Federal; en este asunto son las propias actoras quienes sustentan su demanda en esa Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Me aparto de la argumentación que sustenta la respuesta a ese planteamiento que hacen las actoras, en el sentido de que no se puede aplicar por un criterio de la Corte sobre una legislación concreta. Simplemente me aparto, ya no abundo más en eso.

Mis argumentos no serían muy distintos de lo que yo he sostenido en el proyecto de Nuevo León.

Simplemente también quiero señalar expresamente que en el proyecto se establece cuando las actoras se refieren a la implementación de una lista B, en el proyecto se señala que no está contemplada una lista B.

La verdad es que me parece que nos estamos yendo a un extremo gramatical de cómo plantean las actoras esta situación. Lo cierto es que hay dos listas: la lista previamente registrada y la otra lista que se acomoda con los candidatos primeros perdedores de mayoría relativa.

Entonces, simplemente decir que la lista B no está contemplada en la legislación electoral del Estado de México, pues me parece que es una lectura literal para afirmar que ese orden de prelación no es una lista, pues siempre, todos hemos afirmado que es una asignación a partir de dos listas, estemos o no de acuerdo con los criterios, pero son dos listas.

Luego, finalmente, también me parece que al seguir insistiendo que tienen mejor derecho los candidatos a la asignación de una curul de representación proporcional, porque fueron los que obtuvieron los mejores resultados, como perdedores en mayoría relativa, y ello posicionarlos por sobre los otros principios y criterios que establece el propio modelo del Estado de México, pues yo me aparto, porque, para mí, la mayoría relativa, como lo he señalado y sustentado en mis votos particulares, concluye cuando ganan o pierden los candidatos en los distritos de mayoría relativa.

Ahora bien, mi disenso fundamental es a partir del momento en que se lleva a cabo o se materializa el modelo de asignación a través del método de cremallera o de *zipper*, y que la ley obliga a la alternancia entre una lista otra.

En este caso, nuevamente como en los asuntos anteriores, se hace a un lado el criterio de alternancia de género. Se dice que es suficiente con cumplir con la alternancia y la paridad en la lista registrada de ocho fórmulas, en el caso del Estado de México y que este criterio ya no aplica en la lista conformada con los candidatos y candidatas, primeros perdedores.

Si se aplicara el modelo atendiendo a los principios de la representación proporcional de la alternancia y la paridad, y sin abandonar nuestros criterios anteriores, con mi propuesta, estaríamos todavía más cerca de la paridad, porque el resultado que obtendríamos, sería el de 17 hombres y 13 mujeres.

Al igual que en los otros casos, desafortunadamente no se logra una paridad en la conformación de los Congresos, porque efectivamente depende de la conformación de esta lista de resultados, pero es evidente que nos acercaríamos más a la paridad y a una representación mayor de las mujeres, que con el proyecto que se somete a nuestra consideración, que alcanzaría solamente nueve mujeres y 21 hombres.

Es decir, se continuaría con la sobrerrepresentación de los varones y la subrepresentación de las mujeres, que es precisamente el sexo tradicionalmente o género tradicionalmente

subrepresentado, por el cual se introducen en la Constitución y en la ley, los principios —hoy de paridad— y acciones afirmativas que permitan incrementar el porcentaje o el número, perdón, de mujeres representadas en los congresos.

Nuevamente insisto, el criterio que sostiene el proyecto abandona el juzgamiento con perspectiva de igualdad de género, para que el Magistrado Galván esté de acuerdo con el concepto. Y de nada sirve, es letra muerta que en la Constitución General de la República se hable de la paridad o se incluya el principio de paridad en la postulación de candidaturas, que para mí incluye la conformación de las listas para la asignación y también el proyecto convierte automáticamente en letra muerta el principio de alternancia que establece la Constitución y la Ley del Estado de México para la asignación de representación proporcional.

Por todos estos motivos, Presidente, Magistrado, me aparto en su totalidad del proyecto que se somete a nuestra consideración.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrada Alanis. Magistrado Pedro Esteban Penagos López, por favor.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Solamente para agregar algo que mencioné con anterioridad: ¿Por qué no atender al porcentaje de votos que obtuvo el candidato en un distrito del universo de la votación? Me refiero al porcentaje, no a la votación mayor, después de aquél que ganó el distrito.

Simplemente porque, como mencioné con anterioridad, el artículo 369 de la ley electoral del Estado de México realmente refleja lo que esta Sala Superior ha sustentado en materia de diputados de representación proporcional, cuando decíamos: La finalidad de la representación proporcional es la de considerar a los partidos minoritarios en los congresos, lo que permite el pluralismo político en la integración del órgano legislativo y reflejar con mayor fidelidad la voluntad popular expresada en las urnas. Esto se consigue al entender la norma como una regla más del procedimiento de conversión de votos en escaños.

Lo que busca el precepto y los criterios que hemos sustentado en este Tribunal es que el número mayor de votos se refleje en los escaños y en la integración del Congreso.

De acuerdo con el proyecto que se somete a nuestra consideración, en el que se propone que debe atenderse del universo de votos de los distritos electorales el que haya tenido mayor porcentaje de votación. Y no voy a agregar mucho.

Simplemente si revisamos la hoja 241 del proyecto, encontramos, por ejemplo, que en el Distrito 02 de Toluca, el candidato que obtuvo 42 mil 467 votos, 42 mil, no se le asigna con este sistema una diputación de representación proporcional. Al del distrito de Atizapán, que obtuvo 53 mil 220 votos, me refiero al PAN, tampoco se le asigna con este sistema una diputación de representación proporcional. ¡Ah!, pero sí se le asigna, por ejemplo, al de Jilotepec, que obtuvo 21 mil 177 votos o al de El Oro, que obtuvo 28 mil 589 votos.

Esto es, aquellos que obtuvieron la mitad de la votación que otros, se les asigna.

Por el porcentaje que esto representa dentro del universo de los votos obtenidos o habidos en el distrito, una diputación de representación proporcional.

Y aquellos que obtuvieron el doble, un 100% más de la votación, se dice: “No tienes derecho, de acuerdo al porcentaje que es ese 100 por ciento de votos, significa dentro del universo de votos obtenidos en ese distrito”.

Como consecuencia, si a los que obtuvieron 42 mil votos, números cerrados, o 53 mil votos no se les asigna diputación, pero sí al que obtuvo 21 mil, pues no se está atendiendo con

esta propuesta el que los votos se conviertan en escaños, sino se está atendiendo a porcentajes que no están establecidos ni en la norma, ni ha sido el criterio sustentado por esta Sala Superior.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente, muchas gracias.

Yo lamento disentir del proyecto del Magistrado González Oropeza también, porque me parece muy noble lo que quiere hacer y sería de justicia, digamos, incluir a municipios o a distritos concretamente que obtuvieron menos votos, para que puedan jugar en el concierto de la pluralidad del Congreso mexiquense.

Entiendo además, como lo hace él, que la representación proporcional consiste en armonizar dos principios: uno, el de la pluralidad, a partir de la inclusión de las fuerzas minoritarias en un Congreso, y el otro, tratar de empatar en la mayor medida posible el número de votos recibidos por los ciudadanos, con el número de asientos, es decir, que se traduzca ese porcentaje en esa misma proporción. Desde luego con fórmulas complejas, porque no puede darse exactamente, por los cocientes y demás, es matemática pura, el mismo porcentaje de votos que asientos, porque no tienen los mismos números.

Ahora bien, el modelo de representación proporcional, de acuerdo con el 116 de la Constitución, es de libre configuración legislativa. Es decir, cada entidad federativa, y lo hemos discutido aquí muchas veces, puede tener su propio modelo.

De acuerdo con las bases del 116 no encuentro una violación franca al mismo.

Ahora, este ejercicio de mayoría contra porcentajes, es decir, que recordemos que como bien lo han dicho todos mis compañeros, pero lo digo en una nuez, intento ser breve, la representación proporcional en el Congreso del Estado de México se integra por una lista cerrada, previa, que entregan los partidos, y el resto por el mecanismo de mejor perdedor, a partir del número de votos.

Y el Magistrado González Oropeza lo que dice es que resulta injusto que sea el número de votos y que mejor sea por porcentaje del partido que corresponde para la asignación, porque un municipio como Ixtlahuaca jamás le va a ganar a Ecatepec o a Naucalpan o a Tlalnepantla o a Toluca, y lo sabemos.

Ahora bien, hay varias cuestiones que considerar y esto lo pienso a partir de un agravio que tuvimos en Nuevo León, lo comentábamos también hace unas horas que llevábamos discutiendo el asunto en privado, y es que hubo un alegato inverso, en donde en el Estado de Nuevo León se proponía o está en la legislación hacerlo al mejor perdedor a partir de porcentajes, tuvimos un alegato que decía: Por qué no lo hacen a partir de los números votados, porque podría parecer injusto desde las dos perspectivas, dependiendo cómo es que se haga el planteamiento, es decir, por qué va a entrar alguna candidata o candidato que tuvo un mayor porcentaje si yo tuve más personas, finalmente, que me votaron podrá decir alguien.

Lo que definimos ahí fue que así estaba la legislación de Nuevo León, que no encontrábamos una violación constitucional, y en ese sentido se declaró el agravio.

Ahora, ¿por qué no voté con su proyecto que tanto trabajo me costó si tiene una intención justa y compensatoria o justiciera y compensatoria?, lo digo en términos neutros.

Creo que es mejor ir al contexto, porque sí pueden darse algunas disparidades importantes y no sé si es menester o vale la pena sacrificar una mayoría de votos ciudadanos por un porcentaje que efectivamente pondrían a jugar o darían una representación a distritos minoritarios que por fortuna esta va a ser una sentencia única, porque el Estado de México tiene que hacer la redistribución que le corresponde y ya no va a haber estas disparidades o esperemos que así sea como las que se presentan.

Pero en el mismo ejercicio que hizo el Magistrado Penagos, lo tengo ya cruzado, cuál quedaría por mayor índice de competitividad por el porcentaje y por votos.

El caso que me parece más extremo sería el de Movimiento Ciudadano, porque de acuerdo con el diputado que entraría por el mayor porcentaje de votos sería Miguel Ángel Xolalpa, por Chalco, que obtuvo 32 mil 636 votos, sería si aprobáramos el proyecto de su Señoría el Magistrado González Oropeza, habría que cambiarlo por Marcial Dionisio Eligio, de Ixtlahuaca, que obtuvo 13 mil 985 votos, es decir, casi la tercera parte, y el porcentaje que tuvo el candidato de Ixtlahuaca es de 15.50 por ciento contra 14.19% del de Chalco. Y fíjense bien, el de Chalco obtuvo 32 mil votos, el de Ixtlahuaca, 13 mil, pero el de Chalco en una competencia en donde la votación válida emitida fue de 229 mil 889, y en Ixtlahuaca de 90 mil.

Entonces, ¿Qué es mejor —me pregunto yo— en este caso, el 14.19% de 229 mil o el 15 % de 90 mil?

En este caso, digamos, me parece que debiera prevalecer este asunto.

En otros ejemplos también.

Hice el ejercicio, pero no completo, debo decirlo, porque usted presentó un proyecto en dos días, porque le llegó hace dos días, no por ninguna otra razón, es decir, variables numéricas que podríamos analizar para establecer un patrón, si se me permite el término, matemático, para tener un algoritmo, en el cual podemos decir, hay que compensar, digamos, entre el número de votos y el porcentaje para saber qué es más competitivo y justo o equitativo, pues no me dio tiempo de hacer esa corrida.

Y lo que hicimos en la ponencia, el ejercicio, con este muy poco tiempo, la verdad es que no nos da para establecer, para llegar a la misma conclusión, respetuosamente disiento que sería más justo en estos casos ir al porcentaje que al número de votos, pero no es un patrón matemático, lo digo a partir de estos números como el ejemplo que mencioné. Por eso es que no fui en este estudio de contexto.

Por ello no acompañé al proyecto en este sentido.

Por lo que hace a la parte de alternancia, también hicimos un ejercicio en ponencia para ver si podíamos introducir, de acuerdo con la lista ya configurada, alguna acción afirmativa para que ingresaran o compusieran más mujeres la totalidad del Congreso.

Sin embargo, vuelvo a reafirmar y hemos coincidido en estos puntos.

Creo que no podríamos irnos como en Coahuila, donde lo que hicimos fue alterar en pocos, si se me permite la expresión, digamos, la configuración de la lista, sólo quitamos, cambiamos a un diputado por una diputada o un candidato por una candidata, el que menor votación obtuvo, y con esto se logró la paridad.

Digamos, lo que se alteró, la vocación y la voluntad de los votantes, fue poco para alcanzar la paridad.

Aquí, como en otros casos, en donde no decidimos ir por la acción afirmativa, es que sería mucho lo que habría que alterar y me refiero a alterar la votación de los ciudadanos a partir de un sistema que es válido, así lo veo, como se compone y habría que ir ahí.

Por eso no lo propongo.

Y a diferencia de la Señora Magistrada Alanis, que lo hemos discutido muchísimo, eso lo hago para establecer mi planteamiento y mi voto, también congruente con mis anteriores votaciones, es que yo sostengo que no aplica la alternancia, en la parte de la lista de representación proporcional, en donde el sistema se compone por los mejores perdedores del partido que corresponde, en este caso, por votantes, porque creo que sería introducir otro mecanismo, pero lo hemos discutido mucho y lo digo sólo a manera de establecer mi voto que, repito, muy lamentablemente no será acompañando su proyecto y lo cual me pesa, señor Magistrado González Oropeza.
Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muchas gracias, Magistrado Salvador Nava Gomar.
Magistrado Manuel González Oropeza, por favor.

Magistrado Manuel González Oropeza: Es que la lógica de la representación proporcional yo la entiendo, que no es mayoritaria a secas, o de manera absoluta como lo dice la disposición.

Primero, hay un indicio de que la ley tiene una incongruencia estructural porque si las coaliciones son para efectos de la legislación electoral en el país deben ser tratadas iguales que los partidos, yo no entiendo por qué los partidos son tratados de manera distinta que las coaliciones en la ley electoral del Estado de México, si las coaliciones deben ser con porcentajes de votación, yo no entiendo por qué.

Y bueno, realmente también estamos muy acostumbrados a creer en la infalibilidad del legislador, cuando el legislador puede ser falible como nosotros.

Y hay que recordar, por ejemplo, las candidaturas independientes que estaban prohibidas expresamente en el artículo 116 para los estados, pero no estaban prohibidas expresamente al nivel federal y ya después se hizo.

Y cuando nos preguntábamos por qué era esta disparidad, pues la única explicación es la razón humana de que ¡Ups!, hubo un olvido.

Yo creo que aquí la misma razón debe de tener para las coaliciones que para los partidos en cuanto al porcentaje de votación.

Ahora, ese porcentaje de votación va a medir la fuerza electoral de un partido en los distritos. Entonces, si la fuerza de votación se midiera nada más con los votos estaríamos confundiendo, en mi opinión, la representación proporcional con el de principio de mayoría, en mi opinión, sino que la representación proporcional lo que pretende es que tomando en cuenta los distritos en un peso específico electoral de todos los partidos en el distrito mediante el porcentaje de votación podamos asumir el mayor número de porcentaje a los partidos que ya han sido por las reglas de la representación proporcional definidos, que el PAN iba a tener siete diputados de representación, ninguno que tenía ya una sobrerrepresentación mayoritaria, el PRD iba a tener seis, todos estos números de los partidos de representación proporcional ya estaban definidos en la fórmula que se aplica sin introducir la propuesta que les hago yo en la sentencia.

Entonces, si el Partido Acción Nacional iba a tener siete diputados de representación proporcional lo más lógico era no tomarlos de los números absolutos de sus candidatos, sino tomarlos como lo dice en la primera parte de la disposición del Estado, de la lista primero, la lista que ahí en ese sentido habría cuatro diputados en aproximadamente de esa lista del Partido Acción, esa ya es inamovible, sea hombre o mujer ya no podemos hacer nada

porque ya es la lista cerrada, pero en medio, en los intersticios, si se me permite decir esa palabra, tendríamos que poner a los diputados que tuvieron mayor número de votos absolutos, entonces tendríamos diputados que son fundamentalmente de los distritos más poblados, invariablemente, porque son los que tienen más votos.

Pero en realidad estamos haciendo una combinación, y ya no lo quiero explicar porque ya no quiero cansar y es obvio que en esta ocasión vanen contra del proyecto, que más que afectarme siento yo que es una oportunidad para el Estado para avanzar en la representación proporcional, ya que ha dejado detrás la distritación olvidada, que es la que debe de haber un término de igualdad entre los votantes, pero aquí, en estos distritos, hay distritos que son bastante poblados.

El primer distrito de mayor porcentaje de votación para el Partido Acción Nacional le corresponde a Huixquilucan, con 37; después Jilotepec, con 31, y después El Oro, con 31.

Si se fija uno, estos distritos están graduados de acuerdo a un porcentaje de votación de mayor a menor, sin importar la población del distrito del municipio.

Entonces, al no importar eso, aquí me parece que es el verdadero espíritu de la representación proporcional, entonces creo yo que, con este proyecto, se combinarían mejor los afanes del principio democrático, por un lado y la pluralidad política, por el otro, porque así por ejemplo le tocaron dos diputados de representación proporcional a Nueva Alianza, cuando no tuvo ninguno de mayoría, tres a Movimiento Ciudadano y me decía el señor Magistrado Nava que en cuanto a Movimiento Ciudadano, le llamaba la atención que hubiese un diputado en esta propuesta de Ixtlahuaca, con el 15.50, supliendo, sustituyendo a alguien de Chalco.

Lo que pasa es que Chalco ya tiene, además del diputado de mayoría, ya con este método de distribución, ya tiene alrededor de tres diputados de otros partidos.

Entonces, para que Movimiento Ciudadano tenga un diputado, pues el de mayor porcentaje de votación, resultó ser Ixtlahuaca con el 15.50.

Y por último, nada más decir una palabra respecto de la paridad o de la igualdad de género. Ya una vez teniendo los resultados en esta aplicación o en esta asignación que hemos hecho, vemos que si bien no hay una paridad, porque bueno, evidentemente la paridad no necesariamente va a ser paridad de resultados, paridad de registro de candidatos, oportunidades para competir.

Pero ya el resultado de la votación democrática, no sabemos si necesariamente va a ser hombre o mujer.

Si imponemos que sea mujer u hombre, pues entonces ya para qué hay elecciones, finalmente todo sería de lista cerrada y habría una paridad perfecta.

Pero en este caso, aun con este criterio vemos, por ejemplo, para el Partido Acción Nacional, que hay dos, cuatro hombres y tres mujeres, entonces no es una paridad pero ya es un equilibrio de géneros.

Y en otros partidos puede haber también más hombres, pero siempre hay en todos mujeres, porque participaron mujeres y entonces se les asigna las mujeres a esos partidos

Existe en todos ellos alguna mujer, Patricia Elisa Durán, María Pérez López, Miriam Sánchez Monsalvo.

Entonces, de alguna manera no destruye la igualdad de género, la equidad de género no llegando a la paridad, porque son procesos democráticos, entonces también se conserva esta cuestión.

Pero aquí termino ya mi intervención, señor Presidente, no quiero abusar de su paciencia.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: No se preocupe Magistrado Manuel González Oropeza, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Quisiera ser muy breve porque el Magistrado Nava mencionaba el caso Coahuila, el cual ya se ha mencionado en bastantes ocasiones, y me parece, no estuve presente en dicha discusión, pero me parece muy interesante que se siga citando como precedente porque justo yo creo que la Sala se está apartando de ese criterio.

En Coahuila, nosotros o la Sala Superior confirmó una parte de la sentencia de la Sala Regional con sede en Monterrey, en donde precisamente para lograr la paridad en este modelo de que le asigna a todos los partidos políticos que alcancen el umbral un diputado o diputada en automático de acuerdo a sus listas, la Sala consideró después de un análisis también de la evolución de ese modelo o ese sistema electoral y la paridad a partir de la reforma en la Constitución, que era un modelo que no contribuya a la representación del género femenino que tradicionalmente está subrepresentado, y la Sala subió a todas las mujeres, salvo un partido que había postulado una mujer en una de las listas como cabecera, la Sala Regional subió a las mujeres y bajó a los hombres para lograr la paridad, y esta Sala Superior confirmó esa determinación de la Sala Monterrey.

¿Qué es lo que consideramos aquí? Aquí modificamos que los partidos que tenían que ajustarse eran los que tenían menor votación, pero haciendo a un lado el ajuste que se había hecho en la Sala Regional de los primeros asignados por umbral, que era precisamente lo que desviaba el lograr la paridad porque en automático había asignado, si no me equivoco, eran siete o nueve varones que encabezaban las listas de representación proporcional.

Y aquí hicimos, Monterrey inclusive había asignado una mujer adicional porque el número de representación proporcional era impar, o sea, Monterrey aplicó dos acciones afirmativas; nosotros confirmamos la primera: sustituir a todos los varones que eran cabeza de lista, por mujeres. Eso lo confirmamos. Lo que nosotros variamos que, precisamente, el que se haya asignado a una mujer adicional por el número impar y se sustituyó por un varón, y se dijo que porque así originalmente habían postulado los partidos políticos o lo habían registrado en la lista cerrada.

Fueron seis partidos a los que se les asignó uno por porcentaje mínimo.

Y entonces, simplemente lo quiero aclarar porque lo que la sentencia de Coahuila de la Sala Superior sí confirmó la primera acción afirmativa, pero reconociendo la argumentación de la Sala que era una medida eficaz para avanzar hacia la paridad, porque el modelo de asignar a todos los varones cabeza de lista, desviaba precisamente la paridad que está establecida en la Constitución.

Lo traigo a la mesa, Presidente, Magistrados, porque efectivamente se ha mencionado este precedente, pero me parece que debemos de mencionarlo de manera integral, porque ahí esta Sala sí favoreció una acción afirmativa, no prevista en la norma y sustentada en el principio de paridad que establece la Constitución.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada Alanis.

¿Alguna otra intervención?

Por favor, por favor Magistrado Nava.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias.

Sí, efectivamente no votó usted esa sentencia; me hubiera gustado mucho, que fue la primera que celebró con paridad, de ahí coincidimos todos.

Ahora, lo que dije yo es que a diferencia de Coahuila, en estas ocasiones y en otros ejercicios, concretamente Nuevo León y Yucatán, no hicimos la alteración que efectivamente se hizo en Nuevo León primero, nosotros modificamos por cierto la sentencia de la Sala Regional Monterrey y lo que dije hace un momento fue, ahí sí procedimos a alterar la asignación prevista por la norma, porque cambiando solamente a final de cuentas el último diputado por mujer, alteramos la lista, se logró la paridad.

Ahora, hay que diferenciar también que en la elección de mayoría hubo un empate, o sea, ese ya estaba, digamos, o muy cercana a la paridad, no recuerdo, supongo que usted tiene ahí la sentencia, yo no, pero sí le puedo decir que el cambio fue menor para lograr la paridad, y en las fórmulas de Nuevo León y Yucatán, lo cual disentimos respetuosamente con usted en mayoría, fue que no procedíamos y lo dije también en esas ocasiones; estará la versión estenográfica, lo podríamos comprobar, como en otras ocasiones, es que alterar en ese sentido la asignación, sería, uno, alterar finalmente la votación que es la voluntad de la ciudadanía, para un fin noble, pero la alteración sería mayor y se necesitaría muchísimo cambio para lograr una paridad que está lejos, digamos, o más lejos en los números de lo que estuvo Coahuila.

Y por eso dije hace unos momentos, que en esta ocasión no estoy por una acción afirmativa, como sí hubo en Coahuila, porque en Coahuila se necesitó -si se me permite la expresión- de poco cambio para lograr la paridad.

Aquí se necesitaría de mucho cambio y estaríamos más lejos de la paridad.

Eso fue lo que dije y lo sostengo.

Y, para mí, no estamos cambiando de criterio ni alejándonos del precedente de Coahuila, sino que es, como también lo dije en la sesión anterior y me parece que hace dos también, de esa sí no estoy seguro de hace dos, es que tiene que ser a partir del contexto.

Aquí el contexto me parece que no es lo suficientemente cercano a la paridad como para hacer una alteración de tal magnitud.

En ese sentido fue mi comentario, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Nava.
Por favor, Magistrada Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Efectivamente, el empate o la paridad clara fue porque el PRI ganó todos los distritos y entonces, como están obligados a registrar paritariamente, entonces fue la mitad de mujeres y la mitad de hombres en mayoría relativa. Pero todas las cabezas de las listas de los seis partidos que eran hombres, menos una, eran siete, seis se cambiaron. Si eso es un cambio menor, me parece que estamos hablando de cosas distintas.

Se sustituyeron a todos los hombres para subir a las mujeres, salvo una que encabezaba la lista, y eso lo confirmamos con todo el argumento de acción afirmativa que, precisamente, era la única forma en que se lograba compensar la desigualdad, estoy leyendo la sentencia, compensar la desigualdad histórica enfrentada por las mujeres en la integración del Congreso y, por ende, en el ejercicio de sus derechos político-electorales. Eso es lo que se confirmó, la afectación menor ya fue en la única diputación que se modificó en esta Sala Superior.

A eso es exactamente a lo que me refería.

Gracias, Presidente.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Para hechos. Gracias.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Hablamos de lo mismo, no sé cuál es el planteamiento distinto. Justamente lo que dije, la Magistrada decía que no mientras yo lo decía o movía la cabeza o lo interpretó mal, no sé, que al haber paridad en mayoría, no sé si fue por el PRI o no, así fue efectivamente pero no es importante, para mí, si al estar empatados en mayoría hombres y mujeres, lo cual es un resultado peculiar, no sé si sabe ella que está tan bien documentada al respecto de qué otro caso en las legislaturas locales o en la federal ha habido un empate de paridad, mitad en número de mujeres y mitad de número de hombres, es mucho más cercano a la paridad la acción afirmativa para modificar, es lo que dijo o estamos diciendo lo mismo, que en otros casos en donde no hay una paridad por los resultados de mayoría. No sé cuál es el disenso.
Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Nava.
Me voy a disculpar con el Magistrado Galván. Gracias.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Perdón, Magistrado.
No es un disenso, simplemente estoy aclarando que el precedente de Coahuila, completo, se refiere a los dos aspectos, al que señala el Magistrado Galván de un cambio mínimo por esta Sala Superior en cuanto a una diputación y simplemente traigo a este debate el precedente completo y en donde la Sala Superior confirmó la acción afirmativa aprobada por la Sala Regional.
No es un disenso. Nada más.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrada.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: También me refirió al cambio mínimo justo, estamos de acuerdo.
Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Nava.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Entonces, sí hay disenso, Presidente. Ya no entendí.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Ya es suficiente para la Magistrada.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Para mí también, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, que amables ambos.
Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Como estamos hablando de alteraciones mínimas o mayúsculas tengo que deslindarme, yo no voté el caso Coahuila ni lo hubiera votado, tal como fue emitido. Esto es un criterio que he mantenido permanentemente.

Efectivamente, se cambió de lugar a seis hombres para ubicar a seis mujeres, que fue el ejemplo que siguió el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con lo cual no estuve de acuerdo y en su momento voté en los términos en que se dictó la sentencia.

Yo he mantenido un criterio permanente en este sentido, y mínimas o máximas o medias alteraciones no las he votado. Me he quedado con voto particular, con voto concurrente, con voto con reserva, con muchas cosas, como sucedió con la famosa sentencia 12624, que yo no voté a favor, aunque haya merecido un reconocimiento de organizaciones internacionales. Yo he mantenido el criterio de la igualdad de género y de la aplicación de la norma vigente como está, salvo que se considere y se declare inconstitucional o inconvencional. Si esto se hace, por supuesto, para mí, prevalece el principio de constitucionalidad o de supremacía de los derechos humanos tutelados por los tratados correspondientes.

Pero en tanto no entremos a estudio de la constitucionalidad o de la convencionalidad, se debe aplicar la ley tal como está, interpretándola o tratando de interpretarla con justicia, pe partir del texto que está vigente.

Así que, me aparto de los retrocesos, las contradicciones, alteraciones o cualquiera otra forma, para pretender alcanzar un ideal, cuando éste no es congruente, en mi opinión, con el texto vigente, como lo he hecho en todas las votaciones.

No voté el caso de Coahuila.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Galván.

Creo que la mejor enseñanza que nos está dejando la Sesión es que es tan interesante seriamente debatir representación proporcional, los escaños que corresponden bajo este modelo a un congreso estatal que lo explica muy bien el Magistrado González Oropeza, es el Estado con el mayor número tanto de candidatos en representación proporcional, como de curules por mayoría relativa, que pasamos de un día a otro, sin darnos cuenta, sin siquiera percibir que empezamos el debate, el tres estamos, el cuatro debatiendo el tema de representación proporcional, pero eso también tiene que ver con la complicidad de un proyecto muy bien elaborado del Magistrado Manuel González Oropeza y de un debate enriquecedor, plural, inteligente, tolerante, que es lo que más nos anima a fijar una posición.

Creo que, en mi perspectiva, lo que tenemos que responderle a los ciudadanos, a la sociedad del Estado de México, de frente a este acuerdo general del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que es el objeto de revisión en sedes jurisdiccionales, es que está asegurada la representación proporcional en la integración del Congreso del Estado de México. Esa es la primer pregunta.

Y esta pregunta —lo digo respetuosamente— pasa sin duda alguna por el tamiz de si la norma legal que determina la manera de asignar los escaños por representación proporcional en la legislación electoral del a materia, pasa o no la regularidad constitucional.

El Magistrado González Oropeza nos propone en su proyecto, seré muy puntual, que la porción normativa de ese artículo 369 que determina: los candidatos que no habiendo obtenido la mayoría relativa -es decir, quienes compiten por el principio de mayoría relativa- y no obtienen la mayoría de sufragios del electorado de manera directa el día de la jornada,

que hayan alcanzado la votación en números absolutos, el total, más alta de su partido por distrito, serán los que tendrán derecho a ser asignados en representación proporcional. Este es el debate, si esta porción normativa no es acorde, de frente a la regularidad constitucional y, por lo tanto, debemos expulsarla y cambiar la instrumentación de asignación por RP.

Creo que esa es la pregunta que nos formula el proyecto.

En la perspectiva, por supuesto., muy respetuosa de un servidor, sí está asegurada la representación proporcional en la integración del Congreso del Estado de México.

Pero, ¿Por qué está asegurada la representación proporcional?

La finalidad de la introducción del principio de representación proporcional, que lo narra el Magistrado González Oropeza en esta referencia histórica tan necesaria y puntual, que data de la legislación del Estado de México en el 74, que nace en nuestro ordenamiento moderno constitucional en el 77, tiene como lógica o tiene como bien jurídico protegido dar una representación más adecuada, asegurarla a todas las corrientes políticas relevantes que participan en el proceso electoral; es decir, garantiza en forma más efectiva que solamente a través de la mayoría, el criterio de mayoría el derecho de participación política de las minorías partidarias que, hay que decirlo, el principio de representación proporcional en el sistema comparado en democracias muy consolidadas, Bélgica, Suiza, Alemania, es un principio muy eficaz para la pluralidad política en la representación parlamentaria.

Me parece que esto hay que decirlo, a partir de las diversas posiciones que aquí se han manifestado.

Es decir, ¿qué se preserva a través del principio de representación proporcional? Evitar los efectos extremos de la distorsión de la voluntad popular de las minorías en un orden democrático.

Los sistemas que sólo privilegian las mayorías, pueden generar, por supuesto que no es mi perspectiva, es la dialéctica de la justicia constitucional en muchos sistemas, pueden generar o pueden producir un sistema que excluya las opiniones discordantes en la agenda legislativa. Eso es así de claro.

En esa perspectiva, muy respetuosa, lo que nos propone el Magistrado González Oropeza es el cambio o la modificación del método de distribución de candidatos de los propios partidos políticos en las listas de representación proporcional.

No tenemos una propuesta de cambio del método de distribución de los partidos políticos representados en el Congreso, o sea, no es eso lo que el proyecto nos propone. Es decir, los partidos políticos y su representación proporcional a partir de su votación, siguen siendo los mismos en esta fórmula que nos propone, lo que cambia es la distribución de los candidatos de los propios partidos para las listas de representación proporcional.

En esa lógica, creo que el principio de representación proporcional o el bien tutelar de este principio no se encuentra alterado en la fórmula en que está articulado el precepto legal, porque se sigue respetando, tanto en el proyecto como en la lógica discursiva del mismo, no estamos cambiando o proponiendo la distribución de los partidos políticos. Y en esa lógica no veo que exista un peligro de atentar contra la existencia de la representación proporcional, en la fórmula mínima o necesaria en el sistema.

Es decir, ¿Qué nos propone el Magistrado? las listas partidarias de representación proporcional en esta confección que tiene la legislación, está asegurada. Lo que modificamos es a los candidatos de los propios partidos. Y creo respetuosamente que lo hace con una finalidad superior, preservar la igualdad en la perspectiva del proyecto, pero la igualdad de la

representación en la Cámara de Diputados del Estado, de toda o los más amplios márgenes de la población en ese Estado.

Eso es lo que nos propone, esa lógica. En mi perspectiva, no tiene que ver como definición necesaria para la asignación de representación proporcional.

Creo, se lo decía al Magistrado Manuel González Oropeza en corto, que eso lo que tiene que ver, sin duda alguna, es con que reconoce en su proyecto, y creo que lo reconocemos algunos otros, tanto en la sesión privada, como en la pública, que hay una desigualdad aparente, en la competencia interna de cada partido político para obtener una curul.

Eso es lo que estamos viendo; es decir, aquí hay una desigualdad en la competencia interna de partidos para obtener la curul. ¿Por qué? Por lo que han explicado todos.

Yo no me sumo ya a la explicación. No es lo mismo contender en un distrito de una demografía de votantes muy amplio, de frente a los otros distritos de los que se han explicado.

¿Hay una desproporción numérica en la integración poblacional de cada distrito en el Estado de México? Sí, hay que hacer énfasis, hay una desproporción que aquí se ha explicado.

Pero, ¿De qué deriva la desproporción? Primero y en segundo lugar, si resolvemos o pretendemos resolver la desigualdad en esa proporción, beneficiamos a la representación proporcional que tiene como objetivo la participación política más amplia de todos los partidos que contienden en el Congreso a partir de merecerlo, creo que no.

Lo que sucede es que el Magistrado González Oropeza pone el dedo en la llaga, descubre la desproporción numérica en la integración poblacional de cada distrito y nos propone una redistribución, y creo, respetuosamente, que eso tiene que ver absolutamente con el tema de la redistribución.

O sea, ahí está el tema, es decir, la redistribución tiene como base o principal elemento el criterio poblacional, una distribución equitativa de la población.

Platicaban del RAP-097 del 2014 de esta Sala Superior donde, a través de un recurso promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en su oportunidad habíamos estudiado la exigencia de redistribución en ese Estado.

¿Qué dijimos en esa resolución? Dijimos: el objetivo fundamental o el valor preponderante, la redistribución estriba en el valor idéntico de cada voto; es decir, lograr el objetivo de un ciudadano un voto. Este propósito consiste en vincular una parte de la población asentada en una porción del territorio con un cierto número de representantes a elegir, de tal forma que cada cargo represente en la medida de lo posible la misma cantidad de habitantes. De esta manera, se busca que cada voto emitido tenga el mismo valor, sin fronteras, lo que constituye una forma de hacer posible el principio democrático de la igualdad del voto.

Esta es una prosa en la lógica de la representación proporcional que nos propone el Magistrado González Oropeza, pero este es un tema que se resuelve en la redistribución, es decir, porque ese es el objetivo precisamente de la redistribución y no, lo digo muy respetuosamente y él lo sabe, ese no es el objetivo de la forma de asignación en la representación proporcional.

El criterio poblacional es el que define una redistribución moderna como la que necesita el Estado de México.

Cuando discutamos la redistribución lo que estaremos discutiendo es que el criterio poblacional sea igualitario. Evite estas fronteras, estos muros que no permiten un criterio de esta naturaleza. En esa lógica se asume la redistribución. Pero tomar ese criterio para poder determinar la reasignación de curules de representación proporcional al seno de los propios

partidos políticos, me parece que no es lo que regula el orden jurídico que protege la representación proporcional.

De ahí que creo que sí es regular de frente a la Constitución la porción normativa que exige para tener derecho a los candidatos de los propios partidos para un escaño de representación proporcional, que hayan alcanzado en números absolutos la más alta votación de su partido por distrito.

Por supuesto que de frente a los ciudadanos esto puede no resultar muy justo, en cuanto pueden no verse representados en una localidad en una población que tenga una desproporción numérica poblacional de frente a otra.

Pero no creo que esto sea una fórmula para resolver la representación proporcional y, en esa perspectiva, lo sabe el Magistrado González Oropeza. He estudiado o hemos estudiado todos el proyecto y, por lo que hace a un servidor, es lo que me aparta de considerar el precepto como inconstitucional.

Muchas gracias.

Por favor, Magistrado González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Le agradezco las palabras, que ha resumido en la primera y la mayor parte con gran fidelidad la pretensión del proyecto.

Sin embargo, quisiera hacer una diferenciación respecto a la conclusión, que respeto y aprecio, porque evidentemente, el Tribunal no podría ordenar la distritación en esta sentencia; no lo podría, porque además hay disensos al interior del Pleno en donde se cuestionan sobre la utilidad y la permanencia de la representación proporcional.

Es decir, en 1962, la Suprema Corte de Estados Unidos ordenó directamente la distritación en el Estado de Tennessee, que tenía una Ley de Distritación de 1902 y que había provocado 60 años después una gran inequidad en cuestiones raciales.

Afortunadamente, nosotros no tenemos esos prejuicios como lo tiene ese país, en donde su democracia es muy endeble, la verdad, por cierto, en mi opinión, claro, pero lo que sí tenemos es la discriminación de los habitantes de distritos minoritarios en donde sin distritación no podrán tener otra alternativa.

Entonces, al no poder ordenar directamente la redistribución, como ya se ha venido señalando, pues el término medio que encontré en la redacción tan paradójica e incongruente de la disposición de la ley, pues es el porcentaje de votación. Y ese porcentaje de votación sí, como bien lo dice el Señor Magistrado Presidente, respetó la asignación de diputados que ya se había hecho, desde la representación proporcional original a cada uno de los partidos, y sólo se escogió a los que tuvieran un mayor número de porcentaje de votación.

Eso fue una operación relativamente sencilla y me parece que no disruptiva de los principios constitucionales en esta materia.

Pero decía el Señor Magistrado Presidente que esta representación proporcional no puede obligar sobre estos principios, no pueden aplicarse directamente a los partidos políticos al interior de sus distritos o de los distritos electorales.

Yo creo que, al contrario, los partidos políticos, desde la reforma al artículo 41 son entidades de interés público que promueven la participación ciudadana en los procesos democráticos, son ellos fundamentalmente los que tienen que promover estas condiciones de igualdad entre sus candidatos para lograr que haya una representación de distritos rurales, minoritarios, pero con gran porcentaje al interior del distrito en la votación sobre los otros, sobre el sistema que tiene el artículo de la ley electoral contrario.

Entonces, yo siento que esto también debe de ser, porque además tenemos jurisprudencia en el sentido de que la Sala garantizará los principios democráticos al interior de los partidos políticos.

Entonces, ese es mi único comentario respecto de su observación.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Flavio Galván, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. Un comentario nada más.

Sí, podemos ordenar la nueva distritación —como lo hemos hecho en varios casos— con antelación, no en los que ahora se somete a análisis y resolución porque no es parte de la *litis* y al no ser parte de la *litis*, no podemos ordenar la nueva distritación de la entidad.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Galván.

Sólo acotar, por lo que decía el Magistrado Manuel González Oropeza, sería ideal porque, para mí, la permanencia de la constitucionalidad de este precepto de manera ideal se cumpliría si tuviéramos una redistribución en el Estado de México, poblacional bajo el criterio poblacional, sin duda, objetiva, real, no a más de 10 años de distancia con la explosión demográfica y lo conurbado que vive este Estado con el Distrito Federal. Sería ideal porque entonces creo que no tendríamos necesidad de un debate, así lo creo, de si este precepto 369 de la Ley Electoral del Estado de México es compatible o no con la Constitución, porque si tenemos un criterio poblacional, objetivo y real pues me parece que estaríamos solucionando el tema de un ciudadano a un voto y no un criterio de mayorías absolutas a partir de una diferencia en poblaciones tan acentuadas.

Muchísimas gracias a todos.

Si no hay más intervenciones por favor, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Secretaria.

A favor del juicio de revisión constitucional 685, y me apartaría del 693 y acumulados.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrada. Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: También a favor del proyecto del juicio de revisión constitucional 685. En cuanto al juicio de revisión constitucional 693 y sus propuestas de acumulación en cuanto al fondo de la *litis*, yo propongo o voto por confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México por las que hemos expuesto y, en consecuencia, confirmar la asignación que hizo el Instituto Electoral del Estado y la entrega de las correspondientes constancias de asignación a los diputados electos por el principio de representación proporcional.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado Flavio Galván Rivera.
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy a favor de ambos, y como veo que la suerte no me sigue, voy a tener la oportunidad de emular al Magistrado Galván con un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado Manuel González Oropeza.
Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el primero de los asuntos y en contra del segundo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado.
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: De igual forma.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.
Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: En el mismo sentido en que han votado los magistrados Nava y Pedro Esteban Penagos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, en este sentido le informo que el proyecto de la cuenta atinente al juicio de revisión constitucional electoral 685 de 2015, se ha aprobado, por unanimidad de votos, en tanto que el diverso atinente al juicio de revisión constitucional electoral 693, del presente año y sus acumulados, se ha rechazado por mayoría de cinco votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General de Acuerdos.
En razón de lo discutido, creo que el tema atinente de la revisión constitucional electoral 693 y sus acumulados, procederían la elaboración del engrose correspondiente.
Si el Pleno está de acuerdo, propondríamos al Magistrado Pedro Esteban Penagos, para elaborarlo.
¿Estamos de acuerdo?

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Yo emitiría un voto particular, por lo que hace a la asignación de representación proporcional sin alternancia, sobre el engrose, nada más por eso.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrada María del Carmen Alanis.
Tome nota, por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Se toma nota, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Si no hay más intervenciones, en consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 685, de este año, se resuelve:

Se confirma la determinación impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

En los diversos juicios de revisión constitucional electoral 693, 695, 697, 698, 699, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 1306 al 1317, 1328, 1329, 1705, 1706, 1707 y 1708, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los medios de impugnación.

Segundo.- Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales 1313, así en los juicios de revisión constitucional electoral 698 y 699, por las consideraciones de la ejecutoria.

Tercero.- Se confirma la sentencia impugnada.

Señor Secretario Arturo Espinosa Silis dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración del Pleno, el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Arturo Espinosa Silis: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 629 de 2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Toluca, que confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, que a su vez confirmó los resultados del cómputo de la elección de diputado local, la declaración de validez y la constancia de mayoría expedidas por el XLI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl a favor de la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

En primer lugar, respecto a la procedencia se justifica el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, ya que se aducen irregularidades graves consistentes en la compra y coacción del voto por servidores públicos del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl que podrían generar la nulidad de la elección.

En el fondo, la Ponencia propone declarar inoperantes los agravios, ya que el partido recurrente parte de afirmaciones genéricas e imprecisas relativas a la deficiencia en la valoración de las pruebas, sin confrontar los razonamientos de la responsable y sin demostrar que las irregularidades expuestas fueron determinantes para el resultado de la elección, ello aunado a que los medios de prueba aportados sí fueron valorados de manera completa y exhaustiva, sin embargo son insuficientes para acreditar las irregularidades que aduce el recurrente.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Arturo.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto con el que se ha dado cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretaria, tome la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En contra, porque considero que no hay procedibilidad del recurso de reconsideración, y que se debería decretar el sobreseimiento.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado Galván. Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Con la afirmativa.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: A favor, porque se considera que hay una violación de principios constitucionales y que hubo compra y coacción de voto, lo cual para mí es una violación grave que amerita por supuesto resolverlo en el fondo, porque si no sería a petición de principio o prejuzgar.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado Nava.
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto sin aclaración.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado. Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta se aprueba por mayoría de votos, con el voto en contra del Señor Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, gracias a ambos.
En consecuencia, en el recurso de reconsideración 629, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Toluca de este Tribunal.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Solicitarle que se agregue el voto particular que presentaré oportunamente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Galván.
Por favor, Secretaria, ya sabe lo que proceda.
En esa lógica, sírvase dar cuenta por favor con los últimos proyectos listados para esta Sesión Pública.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Conforme a su instrucción, Magistrado presidente, Señora Magistrada y Señores Magistrados.

Doy cuenta a este Pleno con cinco proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo según se expondrá en cada caso.

En los recursos de reconsideración 621, 630, 631 y 632, interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir sendas sentencias dictadas por la Sala Regional Toluca, se propone desechar de plano las demandas al no colmarse los supuestos legales de procedencia.

En el recurso de reconsideración 634, interpuesto por Cuauhtémoc Arroyo Cisneros, a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional Toluca, que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México que declaró inexistentes los presuntos actos de campaña de Elena García Martínez, en su carácter de candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa en Coacalco, Estado de México, en virtud de que la misma no tenía registro como candidata, se propone desechar de plano la demanda, toda vez que la misma carece de firma autógrafa de la promovente.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, licenciada Valle.

Están a su consideración los proyectos.

Si no hay intervenciones, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De igual manera.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

Gracias, en consecuencia, en los recursos de reconsideración 621, 630 631, 632 y 634, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las cero horas con treinta y tres minutos del día 4 de septiembre de 2015, se da por concluida.

Buenas noches.

oOo